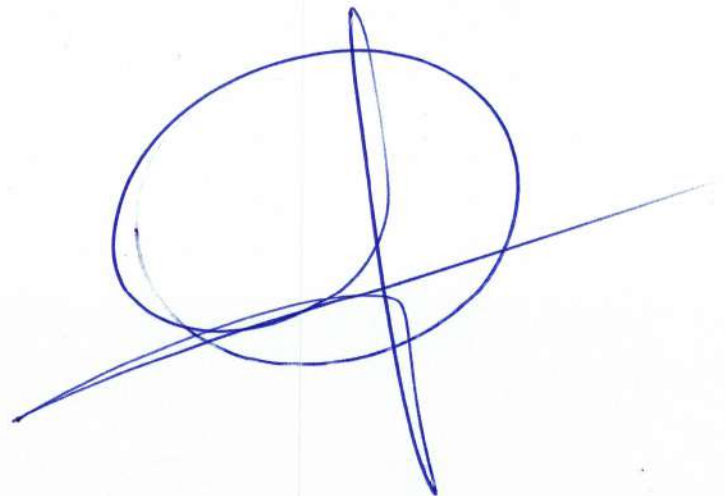
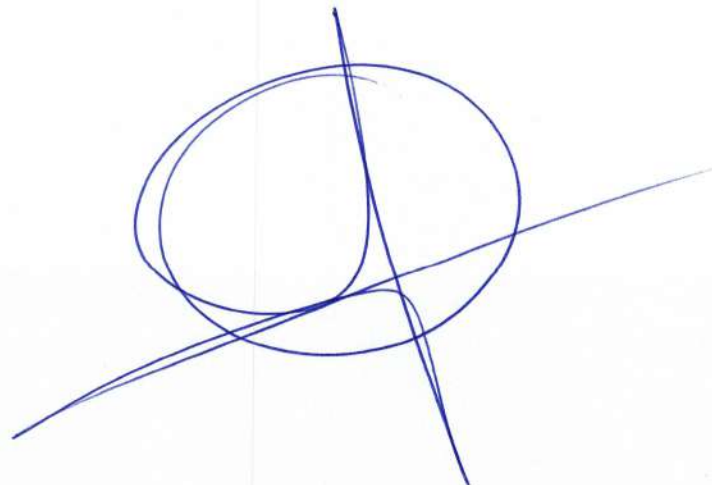


REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.



LIC. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

El Honorable Cabildo de Santa Cruz Xoxocotlán, en sesión pública celebrada el nueve de julio de dos mil veintiséis, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 43, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y considerando la necesidad de regular la organización, funcionamiento y control del tránsito y la vialidad dentro del Municipio, tiene a bien expedir el **"Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca"**, ordenamiento que establece las disposiciones de observancia obligatoria para la prevención de accidentes, la movilidad segura y el ejercicio de las atribuciones de la autoridad municipal en la materia.



CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO I. OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES.....	6
CAPÍTULO II. DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN VIAL.	11
CAPÍTULO III. PREVENCIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	12
TÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.....	13
CAPÍTULO ÚNICO. AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES.	13
TÍTULO TERCERO. EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.....	21
CAPÍTULO ÚNICO. ELEMENTOS, LUCES Y OBJETOS PARA CIRCULAR.....	21
TÍTULO CUARTO. DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD.	27
CAPÍTULO I. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.	27
CAPÍTULO II. SEÑALES PARA REGULAR EL TRÁNSITO.	42
TÍTULO QUINTO. DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y PASAJEROS.....	48
CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES.	48
CAPÍTULO II. PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES.	50
CAPÍTULO III. PASAJEROS.....	53
TÍTULO SEXTO. DE LOS CONDUCTORES DE SEMOVIENTES.	54
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.....	54
TÍTULO SÉPTIMO. DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS.....	55

CAPITULO ÚNICO. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.....	55
TÍTULO OCTAVO. DEL TRANSPORTE PÚBLICO.	57
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	57
CAPÍTULO II. DEL TRANSPORTE DE CARGA.	59
CAPÍTULO III. DE LOS SITIOS Y TERMINALES.	60
TÍTULO NOVENO. DE LOS PEATONES.	62
CAPÍTULO I. PREFERENCIA DE LOS PEATONES.	62
CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS PEATONES.	63
TÍTULO DÉCIMO. DISPOSICIONES EN ZONAS ESCOLARES Y MENORES DE EDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.	64
CAPÍTULO I. INDICACIONES OBLIGATORIAS EN ZONAS ESCOLARES.....	64
CAPITULO II. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES EN ZONAS ESCOLARES.....	64
CAPÍTULO III. PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.....	65
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. HECHOS DE TRÁNSITO.	67
CAPITULO I. ACCIDENTES VIALES.	67
CAPÍTULO II. DE LOS DISPOSITIVOS O MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA PREVENIR ACCIDENTES.	71
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO Y PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL.....	72
CAPÍTULO I. DE LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL.....	72
CAPÍTULO II. OPERACIÓN DEL PUNTO DE REVISIÓN.....	77

CAPÍTULO III. DE LAS PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE DROGAS, PSICOTRÓPICOS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS...	80
TÍTULO DÉCIMO TERCERO. RETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS.....	81
CAPÍTULO I. RETENCIÓN DE VEHÍCULOS.....	81
CAPÍTULO II. LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS.....	82
TÍTULO DÉCIMO CUARTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.	83
CAPITULO I. SANCIONES POR FALTA DE ELEMENTOS, LUCES Y OBJETOS PARA CIRCULAR.....	83
CAPITULO II. SANCIONES POR FALTA DE DOCUMENTOS PARA CIRCULAR	85
CAPITULO III. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.	86
CAPÍTULO IV. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLISTAS.....	89
CAPÍTULO V. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE CIRCULACIÓN DE CICLISTAS.....	91
CAPÍTULO VI. SANCIONES POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS O ENERVANTES.....	91
CAPITULO VII. DE LA FORMULACIÓN DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN.	92
CAPITULO VIII. DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.....	96
TÍTULO DÉCIMO QUINTO. MEDIOS DE DEFENSA.....	97
CAPÍTULO ÚNICO. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.	97
TRANSITORIOS.	98

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia obligatoria y de aplicación general en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el cual tiene por objeto regular el tránsito y la vialidad dentro del Municipio, estableciendo derechos, obligaciones, infracciones y sanciones para los usuarios de las vías públicas.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acera:** A la parte de las vías estatales y municipales construidas y destinadas especialmente para el tránsito de los peatones;
- II. **Acta de Infracción:** Al acto administrativo por medio del cual un integrante de la Policía Vial, en uso de sus atribuciones y facultades, notifica e informa a un conductor, de la comisión de una infracción a la Ley y su Reglamento, misma que debe estar fundada y motivada;
- III. **Acotamiento:** A la franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual;
- IV. **Arresto:** Sanción administrativa privativa de la libertad hasta por treinta y seis horas, a las personas que con su actuar incumplan alguna disposición a la Ley y este Reglamento;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán;

- VI. **Bando de Policía:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;
- VII. **Ceder el paso:** La detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- VIII. **Cuatrimoto:** A los vehículos automotor de cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil;
- IX. **Comisaría:** Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca;
- X. **Comisionado:** Persona titular de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Vialidad.
- XI. **Comisario:** Persona titular de la Comisaría.
- XII. **Dirección General:** A la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XIII. **Educación Vial:** A la disciplina consistente en una serie de medidas y recomendaciones que toda persona debe conocer, al momento de transitar por la vía pública, ya sea como conductor de cualquier tipo de vehículo o como peatón;
- XIV. **Holograma:** Calcomanía holográfica con medidas de seguridad, que se desprende del certificado de verificación, cuyo folio coincide con su certificado de Aprobación, y que el técnico del Centro de Verificación Vehicular adherirá al parabrisas o medallón del vehículo automotor, cuando se aprueba la verificación en cualquiera de sus modalidades;
- XV. **Intersección:** Al punto donde convergen dos o más vías públicas;
- XVI. **Ley:** A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Luz alta:** La que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;
- XVIII. **Luz baja:** La que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;
- XIX. **Luces de galibo:** Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;

- XX. **Luces de reversa:** Las que emiten luz blanca para iluminar el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa;
- XXI. **Luces demarcadoras:** Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XXII. **Luces direccionales:** Las luces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar;
- XXIII. **Luces principales:** Las que emiten los faros colocados en la parte delantera del vehículo de forma simétrica y al mismo nivel, lo más alejado posible de la línea del centro, de color blanca;
- XXIV. **Motocicleta:** El vehículo de motor de dos llantas en orden lineal y con capacidad máxima para dos personas;
- XXV. **Mototaxi:** El vehículo de motor de tres llantas equipado, utilizado como medio de transporte de servicio público;
- XXVI. **Municipio:** El territorio que corresponde la demarcación de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca;
- XXVII. **Parada:** Al lugar en el que los vehículos se detienen momentáneamente para el ascenso y descenso de personas o la carga y descarga de cosas;
- XXVIII. **Paso a desnivel:** La estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;
- XXIX. **Placas:** Láminas metálicas de identificación vehicular que otorgan las autoridades estatales o federales de tránsito o movilidad correspondientes, y en el caso del Estado de Oaxaca, por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca;
- XXX. **Polarizado:** A la capa de polietileno adherida a los cristales o aditamentos que obstruyen la visibilidad al exterior o al interior del vehículo;
- XXXI. **Policía Vial:** Al elemento de la Policía Vial;
- XXXII. **Póliza de seguro:** Documento expedido por una compañía de seguros legalmente establecida, que garantiza la reparación de daños a terceros, cobertura de gastos de

hospitalización e indemnizaciones en caso de fallecimiento, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones;

- XXXIII. **Rampas:** Planos inclinados que ayudan a librar el desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular brindando continuidad en la superficie con una pendiente suave.
- XXXIV. **Rebasar:** El aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito;
- XXXV. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca;
- XXXVI. **Remolque:** El vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado para ser arrastrado por un vehículo de motor;
- XXXVII. **Semáforos:** A los aparatos electrónicos luminosos y/o sonoros, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz o el sonido que proyectan.
- XXXVIII. **Trimoto:** Al vehículo automotor de tres ruedas que puede o no presentar sistema de dirección de automóvil, diferencial y reversa;
- XXXIX. **Vehículo automotor:** el vehículo que está dotado de medios de propulsión propias;
- XL. **Vehículos menores motorizados:** Vehículos automotor o eléctricos que para efectos de este Reglamento solo comprenden a las Bicimotos, Motocicletas, Trimotos y Cuatrimotos;
- XLI. **Vehículos menores de propulsión humana:** Aquellos vehículos no motorizados que, para su funcionamiento, requieren ser propulsados por la persona que los maneja, conduce o utiliza, mediante la fuerza de sus músculos, como lo son bicicletas y triciclos;
- XLII. **Vehículos de movilidad personal (VMP):** Son aquellos vehículos o dispositivos de uso individual, diseñados para transportar a una sola persona, que cuentan con una o más ruedas y son impulsados exclusivamente por motores eléctricos, alcanzando velocidades máximas generalmente entre 6 y 25 km/h. Dentro de esta categoría se incluyen, entre otros, los scooters eléctricos y las bicicletas con asistencia eléctrica.

- XLIII. **Vehículos de tracción animal:** Aquellos vehículos no motorizados, que para su funcionamiento requieren de ser jalados o propulsados por animales, como lo son carretas y carretillas; y
- XLIV. **Vehículos para uso exclusivo del Estado.** Son aquellos vehículos propiedad o posesión de la autoridad Federal, Estatal o Municipal que son asignados para uso exclusivo de determinado funcionario, personal, dirección, unidad administrativa, o demás, atendiendo a las necesidades del servicio y en cumplimiento de sus funciones.
- XLV. **Vías Primarias.** Son aquellas que forman parte de la red principal de circulación dentro del Municipio y que están diseñadas para mover grandes volúmenes de tránsito de manera continua, como lo son las avenidas principales o arterias, bulevares o calzadas, vías de acceso o salida, y circuitos.
- XLVI. **Vías Secundarias.** Son aquellas que sirven para distribuir el tránsito desde las vías primarias hacia zonas más específicas, como colonias, barrios o sectores específicos de la ciudad.
- XLVII. **Vías Terciarias.** son aquellas destinadas principalmente al acceso directo a viviendas, comercios o predios que mueven volúmenes pequeños de tránsito.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables en todas las vías públicas del Municipio y en aquellas de jurisdicción estatal o federal que le sean conferidas o determinadas, según corresponda, mediante decreto, convenio o por escrito de autoridades federales.

Artículo 4. Todos los usuarios de las vías públicas del Municipio tienen la obligación de conocer y respetar la Ley y el presente Reglamento y serán sujetos a las sanciones que, por violación de las disposiciones del presente instrumento jurídico, se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras leyes les correspondan.

Artículo 5. La vía pública se integra por todo el espacio de dominio público y de uso común cuya función primaria es permitir el tránsito de personas, bienes y vehículos en todo el Municipio.

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán acciones que permitan jerarquizar a los usuarios de las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme al siguiente orden de preferencia:

- I. Peatones; dando prioridad a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores;
- II. Ciclistas;
- III. Vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate cuando estén en servicio de emergencia;
- IV. Vehículos del servicio público de transporte de pasajeros;
- V. Vehículos del servicio público de transporte individual y especial de pasajeros;
- VI. Vehículos del servicio de transporte de carga y arrastre, y
- VII. Vehículos de uso particular.

Artículo 7. El personal operativo de la Comisaría tiene la obligación de respetar el derecho ciudadano de la libre manifestación de ideas y respeto a los derechos humanos, por lo que no pueden negar, prohibir, limitar o censurar en ninguna circunstancia las manifestaciones, marchas o plantones, siempre y cuando sean pacíficas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II. DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN VIAL.

Artículo 8. La Educación Vial tiene como finalidad:

- I. Prevenir accidentes y reducir lesiones y muertes.
- II. Fomentar el respeto a las normas de tránsito.
- III. Desarrollar hábitos seguros al conducir, caminar o usar otros medios de movilidad.
- IV. Promover la convivencia vial.
- V. Generar una cultura de movilidad segura y sostenible.

Artículo 9. La Comisaría implementará y ejecutará los programas en materia de cultura y educación vial que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.

PREVENCIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 10. La Comisaría, en el ámbito de sus atribuciones operativas y de control de tránsito, colaborará activamente con las dependencias o entidades competentes en la prevención, preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 11. La actuación de la comisaría en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente se regirá bajo los siguientes lineamientos:

- I. Vigilancia Preventiva y Reporte: Los Policías Viales realizarán tareas de vigilancia durante sus recorridos ordinarios, con el fin de detectar y notificar a la instancia ambiental correspondiente sobre actos que contravengan la normativa ecológica vigente, tales como la disposición indebida de residuos en la vía pública, emisiones ostensibles de contaminantes en vehículos de motor, o el daño directo a la infraestructura arbórea urbana.
- II. Apoyo Operativo: A solicitud formal de la autoridad ambiental competente, los Policías Viales brindarán el auxilio necesario para garantizar la seguridad durante las diligencias de inspección, verificación o clausura que dicha autoridad realice, limitándose estrictamente a la salvaguarda de la integridad física de los inspectores, la seguridad vial y el orden público en el sitio de la intervención.
- III. Canalización Técnica: La Policía Vial se abstendrá de emitir dictámenes técnicos, evaluaciones de impacto ambiental o sanciones administrativas por infracciones ecológicas. Toda intervención se limitará al levantamiento de un parte informativo o acta circunstanciada que describa los hechos observados, la cual será remitida de

manera inmediata a la dirección de ecología o autoridad ambiental local para su seguimiento legal.

- IV. Coordinación Interinstitucional: La Comisaría establecerá mecanismos de comunicación expedita con las instancias de protección al medio ambiente, a fin de intercambiar información estratégica sobre focos de riesgo ecológico detectados en vía pública, permitiendo que las autoridades competentes actúen conforme a sus facultades exclusivas.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

CAPÍTULO ÚNICO.

AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES.

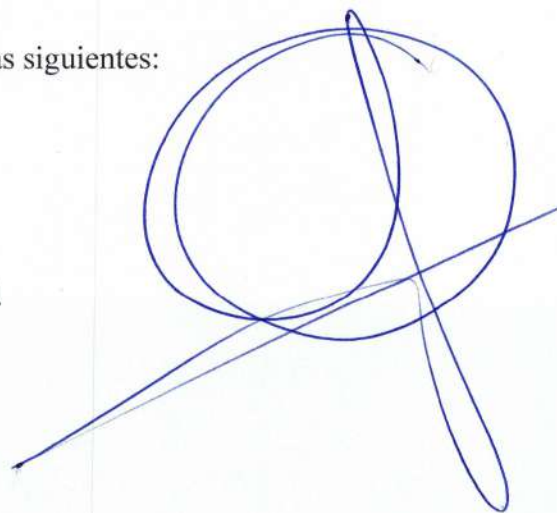
Artículo 12. El Ayuntamiento podrá suscribir con autoridades federales, estatales, y municipales, acuerdos o convenios en materia de tránsito y vialidad en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, dictará las medidas necesarias ante situaciones de emergencia causadas por fenómenos naturales o por la alteración del orden público, para preservar la circulación y la seguridad de los usuarios, así como de la población en general.

Artículo 13. Son autoridades en materia de tránsito y vialidad, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La o el Presidente Municipal;
- III. La o el Juez Calificador;
- IV. La o el Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad.
- V. La o el Comisario de la Policía Vial; y
- VI. Las y los Policías Viales.

Artículo 14. Son auxiliares de la Comisaría:



- I. Personal médico autorizado;
- II. Jefe Operativo y Técnico de Vialidad;
- III. Área de Ingeniería Vial y Semaforización; y
- IV. Encargado de Vialidad.

Artículo 15. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad, sin perjuicio de las establecidas en el Bando de Policía:

- I. Administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes en materia de movilidad y seguridad vial y los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción de este.

Los planes de movilidad y seguridad vial deberán garantizar la infraestructura y equipamiento que permitan a las y los habitantes ejercer su derecho a la movilidad de forma asequible y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, fluidez, eficiencia, sostenibilidad, calidad, suficiencia, claridad, inclusión, salud, modernidad e igualdad, priorizando el desplazamiento de las y los peatones, conductores de vehículos no motorizados y personas con discapacidad;

- II. Regular lo referente a la movilidad de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos de motor, de tracción mecánica y tracción humana, semovientes, y los servicios públicos de transporte de pasaje, turismo y carga, y vehículos repartidores, dentro del Municipio; y
- III. Formular e instrumentar en coordinación con la Secretaría y la Dirección de la Policía Vial Estatal programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del municipio, conocimiento, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales estatales y municipales en materia de movilidad, tránsito y vialidad;
- IV. Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16. Son atribuciones del o la Presidenta Municipal en materia de tránsito y vialidad sin perjuicio de las establecidas en el Bando de Policía:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como los convenios celebrados en materia de tránsito, vialidad y semaforización, con los Municipios conurbados, con el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal;
- II. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Municipio y en las convenidas con los Municipios conurbados, con el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal;
- III. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de vehículos y personas;
- IV. Las demás que fueren necesarias y que le atribuyen expresamente las leyes federales, estatales, reglamentos municipales y las delegadas y encomendadas por el Ayuntamiento.

Artículo 17. Son atribuciones de la o el Juez Calificador sin perjuicio de las establecidas en el Bando de Policía, las siguientes:

- I. Conocer y calificar las boletas de infracción o actas circunstanciadas levantadas por las y los Policías Viales, determinando la procedencia y legalidad de la sanción impuesta.
- II. Dictar las resoluciones administrativas mediante el Acuerdo correspondiente en las cuales se impongan las multas, amonestaciones o arrestos administrativos previstos en este reglamento, fundando y motivando siempre el acto de autoridad.
- III. Actuar como mediador en los hechos de tránsito terrestre que resulten únicamente en daños materiales, exhortando a las partes involucradas a convenir la reparación del daño para la solución del conflicto.
- IV. Autorizar y formalizar los convenios de reparación de daños suscritos entre las partes involucradas en accidentes de tránsito, los cuales tendrán el carácter de título ejecutivo una vez ratificados ante la presencia del Juez.

- V. Ordenar la liberación de vehículos, placas o documentos retenidos por infracciones de tránsito, una vez que el particular haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y administrativas correspondientes.
- VI. Calificar y, en su caso, sancionar las infracciones relacionadas con la conducción de vehículos bajo el influjo de alcohol o sustancias psicotrópicas, previa certificación médica y conforme a los límites legales establecidos.
- VII. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos de prueba cuando, del análisis de los hechos, se presuma la comisión de un delito.
- VIII. Vigilar el debido registro y resguardo de las pertenencias y objetos personales de los infractores puestos a disposición del Juzgado.
- IX. Expedir las constancias y certificaciones sobre los hechos, resoluciones y registros que obren en los archivos del Juzgado, cuando sean solicitadas por autoridad competente o por quien acredite un interés legítimo.
- X. Desempeñar las demás funciones y facultades que le asignen otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. Son atribuciones de la o el Comisionado de Seguridad Ciudadana y Vialidad, sin perjuicio de las establecidas en el Bando de Policía:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento legal y demás disposiciones de la materia;
- II. Representar ante las diversas instancias al o la Presidenta Municipal en materia de tránsito y vialidad;
- III. Ejercer el mando, supervisión y control del personal administrativo, operativo y técnico que integra la Comisaría;
- IV. Rendir diariamente al o la Presidenta Municipal, el parte de novedades en materia de tránsito y vialidad;
- V. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de tránsito y vialidad;

- VI. Determinar planes, políticas y acciones tendientes a mejorar la regulación del tránsito y vialidad;
- VII. Elaborar y operar los estudios y proyectos técnicos relacionados al mejoramiento de la red vial y comunicación con Agencias Municipales y Agencias de Policía, Colonias, Barrios, Fraccionamientos y Parajes del Municipio;
- VIII. Supervisar la vialidad y la circulación del transporte en el Municipio;
- IX. Diseñar, operar y administrar el sistema de semáforos, para la seguridad peatonal y agilizar el tránsito vehicular;
- X. Coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de los delitos inherentes o relacionados con hechos de tránsito y la remisión de los detenidos y/o asegurados;
- XI. Dejar a disposición de las o los Jueces Calificadores a los infractores del presente ordenamiento legal;
- XII. Promover la educación vial, el respeto al peatón y a las disposiciones de tránsito y vialidad entre la población, particularmente entre los niños y los jóvenes escolares;
- XIII. Promover la participación ciudadana que permita la adecuada capacitación de los conductores de vehículos;
- XIV. Cumplir con la máxima diligencia las solicitudes de la ciudadanía, debiendo de actuar de inmediato por conducto de la Comisaría;
- XV. Procurar dentro del ámbito de sus competencias, que la vía pública esté libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto cuando exista autorización;
- XVI. Autorizar y ordenar el retiro inmediato de la Vía Pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, la vialidad peatonal y vehicular, remitiéndolas al encierro correspondiente y presentando a las personas a las autoridades competentes, en caso de delito o falta administrativa;
- XVII. Ordenar, instalar y ejecutar de manera aleatoria, en la vía pública de competencia municipal, operativos para detectar mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría, la presencia de alcohol en el aire espirado en niveles mayores a los permitidos, tanto al servicio particular, como el transporte público.

- XVIII. Ordenar el aseguramiento de vehículos por haber infringido sus conductores el presente Reglamento, así como la liberación de los mismos.
- XIX. Solicitar a las autoridades competentes la suspensión y cancelación de licencias, en los casos previstos por la Ley.
- XX. Realizar acciones y operativos disuasivos o preventivos, en colaboración con diversas autoridades, para el cumplimiento de los fines de este Reglamento.
- XXI. Tomar decisiones en todas las áreas bajo su responsabilidad, y
- XXII. Las que le sean delegadas o encomendadas por el o la Presidenta Municipal.

Artículo 19. Son atribuciones de la o el Comisario, además de las establecidas en el Bando de Policía:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Ejercer el mando, supervisión y control del personal administrativo, operativo y técnico que integran la Comisaría;
- III. Dictar las medidas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Comisaría;
- IV. Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos que circulan en el municipio, mediante revistas periódicas;
- V. Vigilar que los elementos que integran la Comisaría apliquen las disposiciones del presente ordenamiento legal;
- VI. Levantar actas de infracción directamente o por conducto de los Policías Viales, cuando corresponda, incluyendo aquellas detectadas mediante dispositivos electrónicos, cámaras de video y sensores de velocidad.”;
- VII. Coadyuvar con las diversas autoridades que ordenen la búsqueda, detención o liberación de vehículos, siempre que exista orden expresa, poniéndolos a su disposición;
- VIII. Autorizar, delimitar y señalizar zonas de ascenso y descenso de pasajeros en la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, garantizando la seguridad vial, la accesibilidad universal y la adecuada fluidez del tránsito; así como establecer horarios, condiciones de uso y, en su caso, restricciones para su operación; y

- IX. Las demás que con tal carácter expresamente le atribuyan las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por el o la Presidenta Municipal o la o el Comisionado.

Artículo 20. La Comisaría, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones se apoyará en los siguientes auxiliares:

- I. Personal Médico autorizado;
- II. Jefe Operativo y Técnico de Vialidad;
- III. Área de Ingeniería Vial y Semaforización;
- IV. Encargado de Vialidad, y
- V. Policías Viales.

Artículo 21. Los integrantes de la Comisaría de la Policía Vial, en el ámbito de su competencia, además de las contenidas en la Ley, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de tránsito y vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, privilegiando la prevención, levantando las respectivas actas de infracciones cuando así lo amerite a los transgresores de estos ordenamientos.
- II. Las y los elementos de la Policía Vial deberán identificarse plenamente ante la ciudadanía al momento de ejercer cualquier acto de autoridad, incluyendo detenciones, revisiones, aplicación de infracciones o cualquier interacción directa con particulares, por lo que deberá conducirse con amabilidad, dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La identificación deberá realizarse mediante uniforme oficial, insignias visibles y, en su caso, mostrando su credencial institucional, así como proporcionando su nombre, número estadístico y adscripción cuando le sea requerido, Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los accidentes viales para evitar que se cause o incremente algún daño a las personas o a sus propiedades;

- III. Procurar que el tránsito en las vialidades sea fluido y ordenado;
- IV. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, dádivas o gratificaciones;
- V. Auxiliar de manera oportuna, a las personas que resulten afectadas o lesionadas por un accidente de tránsito o vialidad;
- VI. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al tránsito y vialidad;
- VII. Intervenir en los accidentes viales para detener, en su caso, a los presuntos responsables; si las acciones u omisiones pudieran constituir un delito, ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos;
- VIII. Permanecer en el servicio al cual fueron asignados para vigilar la vialidad y controlar el tránsito, además de tomar las medidas de protección a los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores;
- IX. Priorizar el privilegio de paso en las vías públicas a personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y peatones, para facilitar su desplazamiento;
- X. Aplicar las medidas preventivas en los casos en que sea procedente previstas en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables;
- XI. Entregar a sus superiores jerárquicos un parte informativo o reporte por escrito al terminar su turno, de todas las incidencias, anomalías y falta de dispositivos viales que haya detectado durante la prestación de su servicio;
- XII. Auxiliar a las autoridades que así lo estimen necesario, en la prevención de los delitos, realizando las detenciones en flagrancia de aquellas personas que se encuentren cometiendo un delito poniéndoles inmediatamente a disposición de la autoridad que corresponda;
- XIII. Fundar y motivar las actas de infracciones con letra legible y clara, asentando su nombre completo y firma, de conformidad con la Ley y el presente reglamento, y

- XIV. Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO.

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ELEMENTOS, LUCES Y OBJETOS PARA CIRCULAR.

Artículo 22. Todo vehículo automotor que circule en las vías públicas del Municipio deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, físicas, mecánicas y técnicas, idóneas a su tipo de modelo, que aseguren razonablemente su operación y desempeño.

Los elementos, luces, objetos y demás señalados en los artículos siguientes del presente título, se consideran de portación obligatoria, la falta de ellos será sancionada conforme al Título Décimo Sexto de este Reglamento.

Artículo 23. Todo vehículo automotor deberá contar con suficiente combustible para su buen funcionamiento.

Artículo 24. Todo vehículo automotor que circule en el Municipio deberá estar provisto, por lo menos, de dos faros delanteros para luces principales, que estén colocados simétricamente y al mismo nivel, lo más alejada posible de la línea de centro.

Estos faros emitirán una luz blanca y estarán conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos tipos de haz luminoso, proyectados a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Luz baja: Deberá ser proyectada para ver a una distancia de 30 metros.
- II. Luz alta: Deberá ser proyectada para ver bajo todas las condiciones a una distancia de 100 metros;

Ninguno de los rayos de haz luminosa deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto;

Artículo 25. Todo vehículo automotor que transite en el Municipio deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible desde una distancia de 300 metros. Estas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo.

Artículo 26. Todo vehículo automotor, deberá contar con una lámpara que emita luz blanca, construida y colocada de manera que ilumine sólo la placa posterior del mismo y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros.

Artículo 27. Las lámparas a que se refieren los artículos 24 y 25 de este Reglamento, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros y las luces de estacionamiento.

Artículo 28. Todo vehículo automotor, deberá estar provisto de dos o más reflectantes de color rojo, mismos que pueden ser parte de las lámparas posteriores. Dichos reflectantes deberán ser visibles en la noche, desde una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos.

Artículo 29. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio, y que sean visibles bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros.

En el caso de camiones, remolques o de arrastre, y cuenten con varias plataformas unidas, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último de estos.

Artículo 30. Todo vehículo automotor que circule en la vía pública del Municipio deberá contar con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales, de proyección intermitente, que indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.

Dichas luces deberán estar colocadas simétricamente a un mismo nivel, con la máxima separación posible, emitiendo luz blanca o ámbar si se trata de las delanteras y luz roja o ámbar, si se trata de las posteriores.

Artículo 31. Además del equipo de luces y reflectantes que exige el presente Reglamento, los vehículos que enseguida se mencionan deberán contar con los siguientes equipos de iluminación y reflectantes:

I. Autobuses y Camiones:

- a) En el frente y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación, colocadas al centro de la carrocería que emitan luz ámbar y se distingan a una distancia de 100 metros;
- b) En la parte posterior y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación colocadas al centro de la carrocería que emitan luz roja y se distingan a una distancia de 100 metros;
- c) A cada lado y cerca de sus límites, dos lámparas con luces demarcadoras;
- d) A cada lado y cerca de sus límites, dos reflectantes, y
- e) En la parte posterior y colocados simétricamente a cada lado de la carrocería, pero lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, dos reflectantes con luces de gálibo.

II. Remolques:

- a) En el frente y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo;
- b) En la parte posterior y a cada lado, dos lámparas para luces de gálibo, así como tres lámparas de identificación colocadas al centro de la carrocería que emitan luz ámbar y se distingan a una distancia de 100 metros;
- c) A cada lado y cerca de sus límites, dos lámparas con luces demarcadoras;
- d) A cada lado y cerca de sus límites, dos reflectantes;
- e) En la parte posterior y colocados simétricamente a cada lado de la carrocería, pero lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, dos reflectantes con luces de gálibo;

- f) A cada lado deberán estar dotados de una lámpara para luces demarcadoras, colocada al centro de la longitud total del vehículo, y
- g) A cada lado deberán estar dotados de un reflectante de color ámbar, colocado al centro de la longitud total del vehículo.

III. Vehículo tipo Grúa:

- a) Una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros. La torreta estará montada en la parte más alta del vehículo sobre la línea de centro, y
- b) Uno o dos faros buscadores.

Los vehículos a que esta fracción se refiere podrán llevar montadas simétricamente lo más elevado y separadas de la línea de centro del vehículo dos lámparas, las que no sobresaldrán de su carrocería y que emitirán luz ámbar hacia delante y hacia atrás, misma que deberá ser visible desde una distancia de 150 metros.

Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas en una fila horizontal y montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible de la línea vertical central. Cuando la cabina del vehículo no tenga más de 1 metro de ancho, será suficiente una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.

IV. Vehículos de emergencias y salvamento:

- a) Una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que emitan luz roja visible desde una distancia de 150 metros. La torreta estará montada en la parte más alta del vehículo sobre la línea de centro, o
- b) Lámparas integradas a la sirena que emitan luz roja hacia adelante o hacia adelante y atrás, visible desde la distancia arriba citada.

Artículo 32. La visibilidad de las luces de gálibo, de identificación y las demarcadoras señaladas en el artículo anterior, deberán ser de 100 metros de distancia:

1. En condiciones atmosféricas normales durante el día;

2. En la noche cuando se trate de reflectantes posteriores y queden directamente frente a la luz alta del vehículo inmediato posterior, y
3. Cuando se trate de reflectantes obligatorios laterales y por el lado correspondiente al de su colocación en el vehículo.

Artículo 33. Todo vehículo automotor que circule en el Municipio deberá contar con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa, a fin de facilitar ese tipo de maniobras.

Artículo 34. Está prohibido instalar y usar cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro vehículo para uso exclusivo del Estado, de emergencia y salvamento.

De igual forma, queda prohibido el uso de emblemas, colores y diseños de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, de vehículos para uso exclusivo del Estado o destinados al servicio de emergencias, en vehículos sin concesionar o particulares que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

Artículo 35. Cuando por cualquier razón se disminuya sensiblemente la visibilidad, por cualquier factor natural, ambiental o a causa de alguna infraestructura vial, se deberá circular con las luces encendidas, evitando desorientar a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 36. Todo vehículo automotor deberá contar con espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, salvo aquellos que sólo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica.

Artículo 37. Todo vehículo automotor que transite dentro del Municipio, dependiendo del modelo, deberá contar con cinturones de seguridad, exceptuándose los vehículos del servicio público que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación.

Al circular en vehículo es obligación de los pasajeros usarlos.

Artículo 38. Todo vehículo automotor que circule por el Municipio deberá contar con un claxon, el cual únicamente se utilizará para alertar de algún peligro a peatones y/o

conductores de otros vehículos. El volumen de este no deberá producir un ruido excesivo o un sonido diverso al de fábrica.

Artículo 39. Los vehículos automotores que circulen en vías públicas del Municipio deberán contar con silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento para evitar la contaminación por ruido de conformidad con lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Bando de Policía y demás disposiciones normativas de carácter ambiental.

Artículo 40. Para facilitar un adecuado control de la velocidad, los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán contar con un velocímetro en condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 41. Los vehículos automotores, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

Artículo 42. Todo vehículo automotor deberá contar con parabrisas transparente, en buenas condiciones para facilitar la visibilidad del conductor. El parabrisas, el cristal de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales no pueden ser oscurecidas con un polarizado, salvo los que provengan de fábrica. Todos estos cristales deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

Artículo 43. Todo vehículo automotor que circule en el Municipio deberá contar con limpiaparabrisas según las características de diseño del fabricante, que facilite la conducción liberando el cristal del agua de lluvia, niebla u otras humedades que dificulte la visibilidad del conductor.

Artículo 44. Todo vehículo automotor deberá contar con llantas en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado o circule en caminos de terracería.

En el caso de maquinaria pesada, queda prohibida su circulación y deberá ser trasladada a través de un remolque de plataforma baja.

Sólo quedarán exentos de la disposición anterior, aquellos vehículos de maquinaria pesada que para su movilización y por su naturaleza no afecten el pavimento.

Asimismo, el traslado de maquinaria pesada no podrá realizarse durante el horario de 7:00 a 10:00 horas, de 12:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes.

Artículo 45. Todo vehículo automotor que circule en el Municipio deberá contar con una caja de herramientas que contenga como mínimo desarmadores, pinzas, llave de tuercas, gato mecánico, indicadores para la carretera, y extinguidor de fuego en condiciones de uso, para poder realizar el cambio de llantas y reparaciones menores.

Artículo 46. Todo vehículo automotor que circule en el Municipio deberá contar con equipos de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno a nocturno, que sean visibles en condiciones atmosféricas normales como son:

- I. Diurnos: Conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros, y
- II. Nocturnos: Linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.

Artículo 47. Los camiones, remolques y grúas, deberán contar en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule a material alterno, para evitar que proyecten objetos a vehículos y peatones que circulen junto de ellos.

TÍTULO CUARTO. DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD.

CAPÍTULO I. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 48. Todo conductor de vehículo deberá portar su licencia de conducir vigente, ya sea en formato impreso o digital, y que corresponda al tipo de vehículo que esté utilizando, teniendo la obligación de presentarla a los Policías Viales cuando se le requiera con motivo de los operativos que se realicen o en función del cumplimiento de sus atribuciones señaladas en este Reglamento y en la Ley.

Artículo 49. Todo vehículo automotor que transite en las vialidades del Municipio deberá contar con placas de circulación delantera y trasera, tarjeta de circulación y holograma, vigentes y acordes al tipo de vehículo en tránsito.

Artículo 50. Se prohíbe la utilización de placas, tarjeta de circulación y hologramas, en vehículos diversos para el cual fueron expedidos. Toda persona que modifique, altere, clone o falsifique los documentos antes señalados, serán puestos junto con el vehículo, a disposición del Ministerio Público para que deslinde las responsabilidades que le resulten, independientemente de la infracción que corresponda.

Artículo 51. Queda prohibida la circulación en el Municipio de todo vehículo automotor que no cuente con el holograma vigente, mismo que deberá estar adherido en la parte superior derecha del cristal delantero, debiéndose sustituirse el anterior para que no dificulte la visibilidad del conductor y sea fácil la identificación de la vigencia del mismo

Artículo 52. Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del servicio de transporte público y privado, deberán someter sus vehículos a la evaluación de verificación vehicular, mediante la cual se mide la emisión de contaminantes en términos de la normatividad aplicable, en los centros de verificación vehicular autorizados por el Estado.

Los vehículos automotores provenientes de otras Entidades Federativas, que circulen en el Municipio, están obligados a portar el holograma vigente de la entidad de la que provengan.

Artículo 53. Queda prohibida la circulación en el Municipio, a los vehículos del servicio de transporte público y privado que no porten el holograma vigente.

Artículo 54. Las placas de circulación de los vehículos automotor deberán colocarse en el área prevista por el fabricante, una en la parte frontal y la otra en la parte posterior, fijadas con tornillos al vehículo para evitar su robo o extravío y estén claramente visibles. De no encontrarse equipado por el fabricante para la colocación de las placas, éstas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior.

Artículo 55. No está permitido modificar, soldar o remachar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos decorativos a dispositivos que se parezcan a placas de circulación nacionales o extranjeras.

Artículo 56. Los vehículos con placas expedidas en países extranjeros, portando el permiso correspondiente de internación otorgado por la dependencia federal, podrán circular libremente en el Municipio.

Artículo 57. Todos los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio deberán contar con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía aseguradora que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

La póliza de seguro deberá portarse en el vehículo y el conductor, en caso de accidente, deberá comunicarse con su compañía para que responda por los posibles daños una vez que se deslinden responsabilidades.

Artículo 58. Solo podrán circular por vías previamente autorizadas y abanderadas por el personal de la Comisaría, los vehículos que, por su peso, volumen o condiciones puedan dañar las vías públicas o puedan llegar a obstaculizar la vialidad momentáneamente o atenten contra la salud pública.

Artículo 59. Las maniobras de carga y/o descarga en la vía pública no están permitidas; sin embargo, de manera excepcional, podrán autorizarse cuando, por su naturaleza o volumen, sea indispensable realizarlas. En tales casos, y si dichas maniobras pudieran bloquear el paso vehicular durante un tiempo prolongado, las personas responsables deberán solicitar con

anticipación el auxilio del personal de la Comisaría, a fin de que esta autoridad señalice o dirija el tránsito en el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos.

Artículo 60. No podrán circular en el Municipio los vehículos, con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados, que puedan dañar el pavimento, los servicios públicos como son las redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.

Artículo 61. En los casos en que no exista señalética que establezca el límite de velocidad en las diferentes vialidades, estas se establecen de manera general de la siguiente forma:

- I. En carreteras estatales y federales, la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;
- II. En vías primarias del Municipio, la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora
- III. En vías secundarias del Municipio, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- IV. En vías terciarias del Municipio, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- V. En zonas escolares, de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, iglesias, estadios, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora, y
- VI. En zonas peatonales o de denso movimiento peatonal, ya sea cotidiano o eventual, por eventos públicos o por causa de fuerza mayor, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora indistintamente.

Artículo 62. Los vehículos que circulen a baja velocidad deberán mantenerse en el carril de extrema derecha, salvo cuando realicen una maniobra para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 63. La Comisaría podrá modificar dentro del Municipio, previo dictamen y autorización del Cabildo, los límites máximos y mínimos de velocidad en función de las necesidades de movilidad, flujo vehicular, condiciones climatológicas y estado de la vía

pública, para mejorar la circulación vehicular siempre y cuando no se menoscabe la seguridad de las personas, previa instalación de las señales correspondientes.

Artículo 64. Con independencia de lo señalado en los artículos anteriores respecto de los límites de velocidad establecidos o los que señalen la señalética urbana, los conductores deberán conducir con precaución considerando reducir su velocidad, tomando en cuenta sus condiciones físicas, las características y el estado de la vía pública, las condiciones del tránsito, las características del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, y cualquier otra circunstancia, para que pueda maniobrar o detener la marcha del mismo en caso de ser necesario.

Artículo 65. Independientemente de los límites de velocidad establecidos en artículos anteriores, los conductores de vehículos deberán disminuir su velocidad, en los siguientes lugares:

- I. Curvas;
- II. Puentes;
- III. Salidas de vehículos de emergencia,
- IV. Reductores de velocidad, y
- V. Los demás establecidos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 66. Con la finalidad de que los conductores de vehículos mantengan su control, queda prohibido transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido cuando transiten en pendientes descendientes.

Artículo 67. Los vehículos de carga deberán mantener silenciado en todo momento su escape al transitar en el Municipio.

Artículo 68. En cruceros donde confluyen dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

1. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos sin rebasar las banquetas o cruces peatonales, en caso de no existir banquetas o zonas delimitadas, éstas se tomarán imaginariamente.
2. Antes de iniciar la marcha de los vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones, personas con discapacidad, ciclistas, mascotas y semovientes que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;
3. Sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
4. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamiento, procedentes de vías diferentes y de igual dimensión, el conductor que mire al otro aproximarse por su lado derecho deberá cederle el paso;
5. Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tendrán preferencia de paso:
 - a) Los que continúan su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección,
 - b) Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación o circulen en reversa.

Artículo 69. El conductor de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vías de doble sentido de circulación estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 70. Los conductores de vehículos que tengan que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o de áreas privadas, deberán ceder el paso a los peatones, personas con discapacidad y vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, excepto cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

Artículo 71. Cuando en alguna intersección no se cuente con semáforos, señalética o la presencia de Policías Viales, para otorgar preferencias de paso vehicular, se seguirá lo siguiente:

- I. Tendrán preferencia de paso quienes circulen sobre vías primarias sobre quienes circulen en vías secundarias o terciarias y quienes circulan en vías secundarias sobre quienes lo hacen en vías terciarias;
- II. Tendrán preferencia de paso quienes circulen sobre vías más anchas sobre quienes circulen en vías más angostas;
- III. Tendrán preferencia de paso quienes circulen sobre vías asfaltadas sobre los que circulen por las que no lo están;
- IV. Los conductores que transiten sobre vías que terminan en intersecciones "T" ciegas, estarán obligados a cederles el paso a los que transiten en la vía transversal;
- V. Si se produce un accidente vial imputable a quien circula sobre una vía preferente por causa imputable a su imprudencia, dejará de tomarse en cuenta dicha preferencia.

Artículo 72. Los conductores de los vehículos deberán observar las siguientes reglas para realizar la maniobra de cambio de dirección en intersecciones:

- I. Ceder el paso a los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y semovientes;
- II. Si cambia de dirección a la izquierda se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la banqueta o a la orilla de la vía. En todo caso deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- III. Si cambia de dirección a la derecha, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central colocándose inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- IV. En vías con circulación en un sólo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el cambio de dirección, se harán tomando el extremo del carril

- izquierdo adyacente a la banqueta o a la orilla de la vía, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- V. De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
- VI. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la banqueta o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y
- VII. Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

Artículo 73. Los vehículos que circulan en el Municipio, cuando lo hagan en calles de un solo sentido de circulación, la vuelta a la derecha será continua, con la debida precaución.

Artículo 74. Los vehículos que circulan en el Municipio, al llegar a una intersección, podrán dar vuelta continua a la derecha, excepto que exista señalética restrictiva, debiendo proceder de la siguiente manera:

1. Circular por el carril derecho con un mínimo de 50 metros, antes de realizar la vuelta derecha continua;
2. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para permitir el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
3. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los

conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha deberán esperar a que el semáforo marque luz verde, y

4. Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su claxon cualquier otro cualquier otro medio intentando que con eso se mueva, serán acreedores de la infracción correspondiente.

Artículo 75. La vuelta en "U" solo podrá ser realizada en las vías en las cuales la señalética lo establezca.

Artículo 76. Queda prohibida la circulación en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas.

Artículo 77. Los conductores de vehículos que circulan en el mismo sentido de circulación que otro, en vías de dos carriles, podrá realizar maniobras de rebase por la izquierda de la siguiente forma:

- I. Asegurarse que ningún vehículo que circule atrás de él haya iniciado previamente la misma maniobra;
- II. Que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos u obstáculos en una distancia necesaria que le permita rebasar;
- III. Activar su luz direccional izquierda y de ser necesario emitir una breve señal auditiva con el claxon, si es de noche realizar cambio de luces de bajas a altas;
- IV. Realizado el rebase sin exceder los límites de velocidad, y volver al carril de la derecha una vez que haya adelantado en su totalidad al otro vehículo y con su direccional derecha avisar de su reincorporación;
- V. Si al iniciar la maniobra de rebase, el conductor advierte que no podrá finalizar la misma, deberá reducir rápidamente su marcha y regresar de nuevo a su carril derecho, advirtiéndola a los que le siguen con las luces direccionales;

- VI. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por la izquierda, como medidas de seguridad realizará las siguientes acciones:
- a) Conservar su marcha en el carril de la derecha;
 - b) Mantener su velocidad hasta que haya sido completamente adelantado, absteniéndose de incrementar la velocidad en su vehículo;
 - c) Colocar la intensidad de sus luces delanteras durante la noche en modo bajo, hasta que el otro vehículo se haya incorporado a una distancia prudente, y
- VII. Los conductores de vehículos lentos o de grandes dimensiones que circulen en vías en las que el ancho de la superficie de rodamiento sea insuficiente para que puedan ser rebasados, deberán reducir su velocidad y, si es necesario, apartarse periódicamente de la vía para dejar paso a los vehículos que circulan detrás de ellos.

Artículo 78. Los conductores de vehículos tienen prohibido, en vías de dos carriles o de doble sentido, adelantar o rebasar por la izquierda, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando exista raya continua sencilla o doble;
- II. Cuando el vehículo ascienda una pendiente pronunciada;
- III. Cuando el vehículo ingrese a una curva que provoque que el conductor no cuente con una visión adecuada por la circulación de otro vehículo en sentido opuesto, y
- IV. Cuando el vehículo se encuentre a una distancia aproximada de 20 metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel a paso a desnivel.

Artículo 79. Los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar a otros vehículos de la siguiente forma:

- I. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que cuenten con solo un carril para cada sentido de la circulación;
- II. Por el acotamiento;
- III. En zonas escolares, hospitales, iglesias o centros de espectáculos;
- IV. En pasos a desnivel y puentes;

- V. En intersecciones de doble sentido;
- VI. En curvas;
- VII. En pendientes ascendentes o descendentes,
- VIII. Que ya circulen a la velocidad máxima permitida;
- IX. Vehículos de emergencia que circulan en servicio de urgencia;
- X. Transportes escolares cuando haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- XI. Donde haya aglomeración de personas;
- XII. Mediante el cambio imprudentemente de carril;
- XIII. Vehículos detenidos que estén cediendo el paso a peatones, y
- XIV. Rebasar un vehículo emparejándose dentro del mismo carril.

Artículo 80. Las personas conductoras de vehículos motorizados que circulen en vías públicas del Municipio deberán, al rebasar o adelantar a personas usuarias de bicicleta, mantener en todo momento una distancia lateral mínima de seguridad de un metro con cincuenta centímetros (1.5 metros).

Cuando las condiciones de la vía no permitan respetar dicha distancia, la persona conductora deberá abstenerse de realizar la maniobra de rebase hasta que sea posible efectuarla de manera segura.

Asimismo, la maniobra de rebase deberá realizarse reduciendo la velocidad y extremando las precauciones necesarias para salvaguardar la integridad de las personas ciclistas.

A partir de que las condiciones de iluminación solar disminuyan con motivo de la puesta del sol y hasta su salida, o bien por situaciones climatológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad, los conductores de vehículos deberán utilizar faros que emitan luz blanca de alta y baja intensidad, de la siguiente forma:

- I. Faros principales: Todo vehículo en los supuestos establecidos en el párrafo que antecede, deberá llevar encendidos los faros principales, de conformidad con lo siguiente:

- a) En zonas iluminadas, deberá usarse la luz baja;
 - b) En zonas insuficientemente iluminadas, se podrá usar la luz alta, asegurándose que el indicador en el tablero funcione adecuadamente para facilitar su cambio de intensidad,
 - c) Para evitar deslumbrar a otros conductores la luz alta deberá ser sustituida por la baja en cuanto se aproxime un vehículo en sentido opuesto, y
 - d) Cuando se circule atrás de un vehículo, únicamente se podrá utilizar la luz baja para evitar deslumbrar al conductor del vehículo que lo antecede, sin embargo, puede emplearse la luz alta alternándose con la luz baja para anunciar la intención de rebasar, en cuyo caso, deberá sustituir la luz alta por la luz baja en cuanto haya sido rebasado;
- II. Las lámparas de estacionamiento deberán emitir una luz roja claramente visible en la parte posterior y se usarán cuando el vehículo se encuentre estacionado o detenido totalmente;
- III. Las lámparas direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección en el sentido que corresponda, es decir, giros a la izquierda o a la derecha y también se usarán como protección al encender simultáneamente las de ambos lados cuando el vehículo se encuentre estacionado o detenido totalmente;
- IV. Al encender o activar los faros principales, las lámparas posteriores de color rojo y las blancas que iluminan la placa de circulación, deberán encenderse automáticamente;
- V. Para evitar deslumbrar a conductores que circulan atrás de un vehículo las luces de reversa únicamente funcionarán al efectuar dicha maniobra,
- VI. Los faros de niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario y por seguridad adicional podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales;
- VII. Los autobuses y camiones de carga en sus diferentes modalidades deberán mantener encendidas todas sus lámparas y faros;

- VIII. En las zonas rurales del Municipio todos los vehículos de uso agrícola deberán llevar encendidos los faros reglamentarios y en caso de no tener, les queda prohibida circular por la noche en las vías públicas;
- IX. En los casos en que un vehículo sea remolcado por otro, no podrá encender los faros principales, únicamente las lámparas posteriores, y
- X. Quienes requieren de la utilización de faros buscadores sólo podrán usarlos cuando su vehículo se encuentre detenido de manera momentánea y deberán asegurarse de que el haz de luz no se dirija sobre un vehículo en movimiento.

Artículo 81. En el Municipio, queda prohibido conducir vehículos con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación.

Artículo 82. En los casos de vehículos de uso particular privado, se permite transportar objetos diversos, siempre y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 83. Para garantizar la seguridad propia y de terceros, la carga de un vehículo deberá ubicarse debidamente acomodada, amarrada y estar cubierta con material adecuado, en forma tal que:

- I. No ponga en riesgo la seguridad física de los ocupantes, ni cause daños a terceros;
- II. No vaya arrastrándose o jalándose sobre la vía pública, ni caiga sobre ésta;
- III. No comprometa la adecuada visión del conductor ni complique la estabilidad y la conducción segura del vehículo, y
- IV. No obstruya ninguno de los faros y luces tanto de frenado, direccionales, de posición y las de gálibo, así como en su caso, los dispositivos reflectantes, ni las de las placas de circulación.

Artículo 84. Los conductores de los vehículos de emergencia gozarán de preferencia de paso y deberán contar con una licencia para conducir "Tipo F" expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca y, con base en los requerimientos de auxilio, podrán:

- I. Estacionarse o detenerse en cualquier lugar donde tengan que atender una emergencia;
- II. Con las debidas precauciones, atravesar intersecciones, aunque el semáforo marque luz roja o haya señales de alto;
- III. Podrán exceder los límites de velocidad, únicamente cuando sea estrictamente necesario para trasladarse a atender una emergencia, debiendo tener especial precaución en cruceros, bocacalles o donde haya concentración de personas,
- IV. No atender los cambios de dirección, con sus luces respectivas, y
- V. Hacer uso de las luces altas de manera permanente y eventualmente de faros buscadores.

Para que sean aplicables las fracciones que anteceden, los conductores de los vehículos de emergencia deberán circular con la sirena abierta y/o con la torreta encendida, siempre que se encuentren en funciones de auxilio o emergencia.

Las excepciones de este artículo no eximen a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con precaución para proteger la integridad física de los usuarios en las vías públicas y de sus bienes.

Artículo 85. Los conductores de vehículos de emergencias tienen prohibido el uso de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles, cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio, o cuando así lo indique la señalética de la vía pública correspondiente.

Artículo 86. Cuando por medio de las señales luminosas y audibles los conductores de vehículos se percaten que se aproxima un vehículo de emergencia, quienes circulen en el carril inmediato lateral, deberán disminuir la velocidad y ceder el paso al de emergencia, cambiando de carril a la derecha y de ser necesario, detener la marcha de su vehículo, manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Los conductores de vehículos de emergencia en servicio de urgencia procurarán circular por el carril de la izquierda con las debidas precauciones.

Artículo 87. En el Municipio, tal como lo señala la Ley, la edad mínima para poder conducir vehículos de motor es de dieciséis años cumplidos.

Artículo 88. Los conductores de vehículos menores de propulsión humana o vehículos menores motorizados deberán sentarse debidamente en el asiento que se encuentra fijo a la estructura, colocando una pierna en cada lado del vehículo y colocar ambas manos sujetando el manubrio.

Artículo 89. Los conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados, tienen prohibido circular en las vías públicas sujetándose de otros vehículos.

En el caso de vehículos menores motorizados únicamente se podrán trasladar el conductor y un acompañante. En ningún caso se permitirá en este tipo de vehículos transportar pasajeros ubicados en parrillas de carga.

Artículo 90. En los vehículos menores de propulsión humana únicamente se podrá transportar carga cuando cuente con una parrilla y en los casos de vehículos menores motorizados, cuando se encuentren debidamente acondicionado para ello, es decir, con los asientos diseñados por el fabricante, siempre y cuando no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor.

Artículo 91. Los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados tienen prohibido circular en los siguientes espacios:

- I. Sobre la ciclovía o ciclocarril e invadir áreas de espera exclusivas para ciclistas;
- II. Sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Entre los carriles de tránsito;
- IV. Sobre los pasos a desnivel, y
- V. Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 92. Cuando exista un carril especial para vehículos menores de propulsión humana, adyacentes a otra vía pública, los conductores de dichos vehículos tendrán la obligación de transitar sobre él, con las salvedades siguientes:

- I. Cuando las vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
- II. Se tenga que adelantar a otro usuario; y
- III. Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio.

Artículo 93. Los vehículos de carga y de equipo especial del servicio privado o público, clasificados como pesados, deberán transitar por carril derecho, salvo los casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos de transeúntes y vehiculares, respetando las indicaciones señaladas por las autoridades correspondientes.

Artículo 94. Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud a la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o que puedan causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse la intervención de la Comisaría de la Policía Vial, que señalará las condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos.

Artículo 95. Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10 toneladas, circular en la zona centro de la ciudad.

CAPÍTULO II. SEÑALES PARA REGULAR EL TRÁNSITO.

Artículo 96. Quienes transitan en las vías públicas del Municipio, están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales, para el control del tránsito, así como las indicaciones emitidas por los policías viales estatales y municipales para dirigir la circulación y la señalética vial.

Artículo 97. Los dispositivos para el control del tránsito tendrán el siguiente orden de prioridad:

- I. Señales e indicaciones emitidas por los Policías Viales,
- II. Señalización especial o temporal que modifica las condiciones de utilización de la vía;
- III. Semáforos;
- IV. Señalética vertical y horizontal, y
- V. Marcas viales.

Cuando se presenten contradicciones entre diferentes dispositivos para el control del tránsito, se aplicará la de mayor jerarquía con base en lo enunciado en este artículo.

Artículo 98. Cuando se controle el tránsito vial con la intervención de elementos de la Policía Vial, estos se deberán colocar en lugares de fácil visualización y durante las noches debidamente iluminados, debiendo usar el equipo que facilite distinguirlos, para lo cual aplicarán el siguiente sistema de señales:

- I. Alto: Obliga a detenerse a quienes circulan de frente y por la espalda del Policía Vial;
- II. Adelante: Los costados del Policía Vial, moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación;
- III. Preventiva: Cuando el Policía Vial se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. Alto General: Cuando el Policía Vial levante el brazo derecho en posición vertical;

V. Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías viales emplearán el silbato en la siguiente forma:

- a) Alto, un toque corto;
- b) Adelante, dos toques cortos;
- c) Prevención, un toque largo y;
- d) Alto General, tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos para activar la circulación.

Artículo 99. El Ayuntamiento y la Comisaría, con la asesoría de la Dirección General, instalarán y aplicarán el señalamiento vertical y horizontal, en la superficie de rodamiento o en banquetas, sin embargo, su instalación o aplicación según sea procedente técnicamente, podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y quedando sin efecto las señales sobre el carril correspondiente.

Artículo 100. Sin contar con una autorización por escrito de la autoridad municipal o estatal competente, según sea el caso, queda prohibido instalar, retirar, sustituir, alterar, mutilar, trasladar, ocultar o modificar el contenido de la señalética vial.

Asimismo, los señalamientos instalados en contravención a lo dispuesto en este Capítulo podrán ser retirados por las autoridades competentes, en caso de que se cause una erogación, ésta será cubierta por el infractor, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse.

Se prohíbe colocar o adherir sobre la señalética vial, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías públicas a distraer su atención. El infractor será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, por la responsabilidad que le resulte por los daños ocasionados.

Artículo 101. Los Policías Viales se encargarán de realizar funciones reguladoras del tránsito, a efecto de brindar orden en la circulación en las vías públicas. Los policías viales

proporcionarán, con los señalamientos correspondientes, la máxima seguridad a los peatones y conductores.

Cuando sea pertinente, los Policías Viales podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular, si las condiciones de seguridad vial así lo requieren.

Artículo 102. Las indicaciones proporcionadas por los Policías Viales cuando dirijan el tránsito deberán ser acatadas y prevalecerán sobre los dispositivos viales para el control del tránsito y las normas de circulación establecidas en este Reglamento.

Artículo 103. Las posiciones, ademanes, sonidos y señalamientos que realicen los Policías Viales, se apegarán siempre al Protocolo para la Atención del Tránsito Vial.

Artículo 104. Los conductores están obligados a respetar las indicaciones y a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos; si un conductor por desobediencia o por cualquier otra circunstancia llegase a agredir físicamente a un Policía Vial con el vehículo que conduce, será puesto a disposición de la autoridad competente, independientemente de las infracciones a que haya lugar.

Artículo 105. Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser, de arriba hacia abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

Artículo 106. Los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha de su vehículo en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de invadir cruces peatonales.
- V. Cuando el semáforo vehicular tenga indicación de luz roja, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, hasta que los semáforos peatonales lo permitan.

- VI. Cuando el semáforo tenga indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores podrán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha.
- II. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo únicamente en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra.
- III. Cuando los semáforos no se encuentren funcionando o éstos emitan únicamente destellos o en ausencia de éstos, los conductores deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que pueden continuar su marcha sin poner en riesgo a terceros;
- IV. Cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar, peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección y detenerse.
- V. Cuando una luz ámbar únicamente emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal una vez que se hayan cerciorado de que pueden continuar su marcha sin poner en riesgo a terceros.
- VI. En los casos que el semáforo se encuentre con la luz ámbar destellando intermitentemente, está indicando que se encenderá la luz roja, por lo que los vehículos deberán detener su marcha;
- VII. La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de "alto" por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto.
- VIII. Acelerar con la finalidad de pasarse la luz ámbar del semáforo, será considerado infracción.
- VII. Ante una indicación de luz verde en el semáforo, los vehículos podrán avanzar. Cuando la luz verde del semáforo se encuentre destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo

para vehículos, en la misma dirección, los peatones deberán de cruzar una vía o calle cuando el semáforo se encuentre en luz verde, a menos que el Policía Vial se los indique, haciendo la señal respectiva de alto a los conductores de vehículos.

- VIII. Cuando el semáforo muestre una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán avanzar a la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde previamente deberán ceder el paso a los peatones, y
- IX. En las intersecciones donde cruzan vías férreas, los semáforos, campanas y barreras instaladas en dichos lugares, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones y en ningún caso se deberá tratar de ganarle el paso al tren, una vez que dichos dispositivos se encuentren avisando que uno se encuentra próximo a pasar.

Artículo 107. En las intersecciones que operen semáforos peatonales, estos deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

- I. Cuando aparezca iluminada una silueta humana color rojo inmóvil e intermitente. o las palabras "no pase" o "alto" intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones. que no pueden cruzar la intersección;
- II. Cuando se ilumine una silueta humana en color blanco o verde o en actitud de caminar, o la palabra "pase" o "siga", o de inicio el sonido en los semáforos acústicos indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección,
- III. Cuando la silueta humana en color blanco o verde, en actitud de caminar se ilumine de manera intermitente o la palabra "pase" o "siga" se ilumine intermitente, o en el caso de los acústicos para invidentes suenen de manera acelerada indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho, porque se pondrá en señal de alto en diez segundos.

Artículo 108. El Municipio, para regular el tránsito en la vía pública, podrá ubicar señalética horizontal y vertical, consistente en marcas en el pavimento y en estructuras adyacentes, tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos para advertir sobre

la existencia de un peligro potencial en el camino; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés turístico o recreativo, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones.

Para la correcta aplicación y cumplimiento en las calles del Municipio, podrán ser implementadas e incorporadas todas las Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, faciliten y/o modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiendo hacer uso de todos aquellos implementos que mejoren el control del tránsito.

Artículo 109. Quienes ejecuten trabajos eventuales en la vía pública, estarán obligados a instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, como en su zona de influencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 110. La Comisaría, está facultada para hacer uso de dispositivos tecnológicos especializados que sean instalados en los vehículos patrulla o que porten los Policías Viales, como son radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permita documentar su actuación en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de tránsito y vialidad.

Preferentemente, deberán tomar fotografías o grabaciones de sus intervenciones para acreditar su apego a la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO.
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y PASAJEROS.
CAPÍTULO I.
OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 111. Todo conductor tiene el deber de estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. Queda prohibido conducir en estado de ebriedad, de alteración psicofísica o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o medicamentos que generen iguales efectos y fármacos que alteren la capacidad para conducir.

Artículo 112. Todos los conductores que circulen en las vías públicas del Municipio, además de las contenidas en la Ley, obligatoriamente observarán las siguientes disposiciones:

- I. Circular siempre en el sentido que indique la vialidad;
- II. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito y este Reglamento;
- III. Respetar la señalética y los semáforos establecidos en la vía pública;
- IV. Adoptar todas las medidas de precaución necesarias, para evitar daños a sí mismos como a terceros;
- V. Anticipar con un mínimo de 40 metros, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante la utilización de las luces direccionales.
- VI. Respetar las marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos, que se realicen en la vía pública;
- VII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones, personas con discapacidad, ciclistas y vehículos que se encuentren en movimiento;
- VIII. Ante concentraciones de peatones y vehículos, disminuir la velocidad y si es necesario, detener la marcha del vehículo;
- IX. Al frenar su vehículo, hacerlo de forma gradual, salvo que se presente un imprevisto en la vía pública;
- X. Respetar en todo momento las preferencias de paso establecidas en la Ley y este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y ciclistas;
- XI. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento;

- XII. En los casos de ascenso y descenso de pasajeros, ubicarse a una distancia no mayor de 30 centímetros de la banqueta o acotamiento, y cuando así lo marque la señalética de la vía pública, en las paradas establecidas para ello; y
- XIII. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 113. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usar el cinturón de seguridad cuando el vehículo este en movimiento. En el caso de menores de 12 años de edad, está prohibido que ocupen los asientos delanteros; toda niña o niño menor de esa edad deberá viajar sin excepción alguna en los asientos traseros y portar obligatoriamente el cinturón de seguridad o en su caso el sistema de retención de infante (porta infantes) correspondiente.

CAPÍTULO II. PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 114. Los conductores de vehículos, además de las señaladas en la Ley y el presente Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables;
- II. Abrir las puertas del vehículo antes de hacer alto total, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas como peatones, ciclistas u otros vehículos;
- III. Descender o permitir el descenso a los pasajeros del vehículo, cuando este se encuentre en movimiento o circule en los carriles centrales o distintos a las paradas establecidas;
- IV. Obstaculizar o entorpecer las labores de los Policías Viales;
- V. Circular u obstruir banquetas, camellones, andadores o cruces peatonales;
- VI. Circular sobre ciclovías, ciclo carril y carriles preferentes cuando su vehículo no corresponda con los señalados para usarlos;

- VII. Circular en reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante;
- VIII. Utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, exceptuando los dispositivos de comunicación o audio, que cuenten con la función de altavoz o manos libres, de modo que no distraiga su atención. También se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por parte de elementos de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y los conductores de los vehículos de salvamento y rescate;
- IX. Llevar en sus piernas a personas, animales, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo;
- X. Transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- XI. Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- XII. Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, sólo podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo, el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular;
- IX. En los casos señalados, solo podrá llevarse a cabo el remolque, siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados;
- XIII. Bloquear y obstruir deliberadamente la circulación con el vehículo que conduce;
- XIV. Estacionarse en lugar prohibido;
- XV. Evadir o intentar evadir los puestos de revisión;
- XVI. Realizar acciones, como acelerar la marcha de motor, hacer uso del claxon o cualquier otro elemento, con el objeto de pedir a los peatones o los vehículos que circulen

delante, que apresuren su paso por la vía pública, llamar la atención, o expresar cualquier tipo de agresión;

- XVII. Ofender, insultar, y/o denigrar a los Policías Viales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores o incitar a terceros para realizar dichas acciones. En los casos que se dé una agresión física, la persona será detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, y
- XVIII. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones normativas. aplicables.

Artículo 115. Los propietarios de vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, en términos de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, previamente deberán:

- I. Asegurarse que las personas a quienes autorice para conducir su vehículo cuenten con el permiso o la licencia vigente; y
- II. Responder por las infracciones a la Ley y este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo,

Artículo 116. Para reducir la posibilidad de colisiones por alcance, los conductores de vehículos en tránsito deberán conservar una distancia adecuada respecto del vehículo que lo precede, con base en lo siguiente:

- I Circular a una distancia que facilite la detención oportuna, en caso del frenado intempestivo del vehículo que lo precede, en consideración de la velocidad, condiciones de la vía pública, factores climáticos y las del propio vehículo;
- II Al ir circulando en carretera, dejar suficiente espacio entre su vehículo y el que lo precede, en previsión a que un tercer vehículo intente rebasar y hacer la señal correspondiente, para que éste pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez él trate de rebasar al que lo precede; y
- III Al circular en caravana, transitar de manera que haya suficiente espacio entre ellos, para que otro vehículo pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares, policiacas, de vehículos de rescate ni en cortejos fúnebres.

Artículo 117. Los ciclistas repartidores de mercancías y los conductores de vehículos menores de propulsión humana o vehículos menores motorizados tendrán la obligación de utilizar chalecos reflejantes cuando las condiciones de iluminación disminuyan por las tardes y hasta la salida del sol y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales disminuyan sensiblemente la visibilidad en las vías públicas.

CAPÍTULO III. PASAJEROS.

Artículo 118. Los pasajeros y demás usuarios de cualquier vehículo público o privado que circulen las vialidades de jurisdicción municipal tendrán la obligación de respetar las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las indicaciones emitidas por los Policías Viales. Preferentemente los pasajeros abordarán y descenderán por la puerta más próxima al borde de la banqueta o al extremo de la vía pública, asegurándose que el vehículo se encuentre completamente detenido y que su maniobra no genere un daño a terceros.

Artículo 119. Los pasajeros de vehículos de servicio particular o público tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar al conductor;
- II. Obedecer las instrucciones señaladas por el conductor en materia de seguridad vial;
- III. Abstenerse de arrojar basura a la vía pública y de fumar en el vehículo;
- IV. No distraer al conductor del vehículo en el que viajan, ni a los que se encuentran a su alrededor, y
- V. Las demás previstas en este Reglamento y la Ley.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS CONDUCTORES DE SEMOVIENTES.

CAPITULO ÚNICO.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Artículo 120. En el caso de los semovientes, es decir animales que pueden trasladarse por sí mismos, particularmente ganado, se prohíbe a sus pastores, cuidadores o jinetes, permitir que los mismos transiten en la vía pública sin la vigilancia adecuada.

Se prohíbe dejar en la vía pública, vehículos de tracción animal que se encuentren unidos con semovientes, sin las medidas de seguridad suficientes para que no causen daños, o anden sin supervisión.

Artículo 121. Las personas que conduzcan vehículos de tracción animal deberán tener la edad de 18 (dieciocho) años, contar con aptitud física y tener experiencia en su manejo para dominarlos en todo momento, con base en lo siguiente:

- I. El movimiento de ganado en manada o rebaño deberá notificarse a la autoridad municipal y a la Dirección General, cuando dicho traslado ocupe o atraviese vías de competencia Estatal y que por su número obstaculice la libre circulación por largos periodos de tiempo;
- II. Los traslados señalados en la fracción anterior deberán realizarse en condiciones de suficiente luminosidad y en un horario de 05:00 a 07:00 horas y de 17:00 a 18:00 horas y deberán realizarse con el abanderamiento preventivo necesario;
- III. Preferentemente los semovientes transitarán en el lado derecho de la vía y se procurará que no invadan zonas peatonales,
- IV. Excepcionalmente se podrá conducir a sólo uno de tales animales, por el borde izquierdo, si con ello se logre una mayor seguridad a los usuarios de la vía,
- V. Vigilarán que preferentemente los semovientes que conduzcan en manada u rebaño no ocupen más de la mitad derecha de la vía pública,

- VI. Si durante un traslado de ganado en manada o rebaño se encuentren con otros semovientes transitando en sentido contrario, sus conductores deberán cuidar que el cruce se haga con la mayor rapidez posible y en zonas con visibilidad suficiente. Si esto no fuera posible, deberán adoptar las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo;
- VII. Únicamente deberán permitir que los semovientes atraviesen las vías por los pasos autorizados y señalizados al efecto, o por otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII. En las intersecciones y demás casos en que las trayectorias se crucen o corten, las personas a cargo de semovientes deberán ceder el paso a los vehículos;
- IX. El auriga, la persona o personas a cargo de semovientes, se abstendrán de permitir la circulación de semovientes en carreteras, así como circular en vehículos de tracción animal en dichas vías, y
- X. Se prohíbe a pastores, cuidadores o a los jinetes dejar desechos producto de los animales en la vía pública por lo que deberán adoptar las medidas necesarias para su recolección.

Artículo 122. En caso de que algún semoviente cause daños, el responsable deberá cubrir los gastos que se generen mediante acuerdo con el particular que haya sufrido el daño o ante la autoridad correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO.
DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS.
CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Artículo 123. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;
- II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante, quien en ningún caso deberá ser menor de edad, y quien también deberá utilizar casco exigido para el conductor;
- III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera;
- IV. Evitar transitar sobre las aceras, áreas reservadas y áreas verdes al uso exclusivo de peatones;
- V. Circular en el sentido de las vías públicas permitidas diseñadas para ello y en el carril destinado para vehículos de cuatro ruedas;
- VI. No circular entre carriles;
- VII. Transitar por un carril de circulación de vehículos, por lo que deberán ser respetados por los conductores de vehículos de motor;
- VIII. Para rebasar un vehículo deberán utilizar el carril izquierdo;
- IX. Respetar los límites de velocidad;
- X. Procurar la circulación en carriles de extrema derecha, y
- XI. Las que les señalen este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 124. Se prohíbe a los motociclistas:

- I. Invadir pasos peatonales marcados con rayas en los cruces de las vías públicas e intersección de las vías;
- II. Dar vuelta en "U" en vías expresamente prohibidos;
- III. Realizar ascenso y descenso de acompañantes en carriles centrales de las vialidades;
- IV. Transportar mayor número de personas que el señalado por el fabricante de la motocicleta;
- V. Transportar personas fuera de los lugares y asientos diseñados por el fabricante de motocicletas;

- VI. Instalar aparatos que representen distractores en la conducción de motocicletas;
- VII. Circular sobre la ciclovía o ciclo carril e invadir áreas de espera exclusivas para ciclistas;
- VIII. Obstaculizar banquetas y rampas para peatones y personas con discapacidad;
- IX. Estacionar las motocicletas en vías primarias, de alta velocidad, zonas restringidas, donde obstruya la visibilidad y accesibilidad, en ciclovías, en carriles confinados al transporte público, en zonas de ascenso y descenso de pasajeros, así como cualquier lugar prohibido por la autoridad;
- X. Circular con menores de 10 años como acompañantes en las vías primarias, de acceso controlado, vías rápidas o en carreteras;
- XI. Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor, y
- XII. Llevar carga fuera de los lugares destinados por el fabricante, que impidan la correcta conducción de la motocicleta, así como cargas que excedan los volúmenes permitidos.

TÍTULO OCTAVO. DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 125. El servicio público de transporte de pasajeros y de carga, debe prestarse de manera segura, cómoda, eficiente y oportuna, siempre cumpliendo con la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 126. Corresponde a la Secretaría de Movilidad del Estado, a la Dirección General y a la Comisaría, coordinar, dirigir, vigilar y sancionar a los concesionarios y permisionarios en materia de transporte de pasajeros y de carga, y a sus operadores, ya sean públicos o

privados, en cualquiera de sus modalidades, respecto a la circulación de éstos por las vialidades del municipio.

Ningún vehículo particular podrá ostentar colores, lemas, números o accesorios reglamentarios del servicio público de transporte de carga o de pasajeros.

Artículo 127. La Comisaría, podrá realizar operativos de verificación al servicio de transporte público, con o sin la participación de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca o de la Dirección General y sancionar conforme a lo establecido en este Reglamento, a la legislación y normatividad aplicable, respecto a lo siguiente:

- I. Que el servicio se preste en los términos y condiciones diferentes a las señaladas en la concesión, permiso o autorización;
- II. Que los vehículos no se encuentren en óptimas condiciones de seguridad, calidad, equipamiento e higiene para prestar el servicio;
- III. Que los vehículos de transporte público de pasajeros colectivo, urbano y suburbano no circulen con las luces interiores encendidas
- IV. Que los vehículos del transporte público no cuenten con póliza de seguro vigente como se establece en la Ley de Movilidad del Estado;
- V. Que los operadores de los vehículos del transporte público no brinden un trato educado y respetuoso a los usuarios;
- VI. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no muestren o no cuenten con los documentos que les sean requeridos en los operativos por los elementos de la Policía Vial;
- VII. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no porten en cada una de sus unidades el holograma vigente en términos del programa de verificación vehicular y no cumplan con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;
- VIII. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no presten el servicio de manera gratuita de conformidad con los supuestos que establece la Ley de la Materia;
- IX. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no cumplan con los requisitos señalados en la Ley de Movilidad del Estado;

- X. Que los concesionarios, permisionarios y operadores, transporten un número superior de pasajeros a los señalados en la tarjeta de circulación incluyendo el conductor, debidamente sentados en los asientos diseñados por fabricante; y
- XI. Que los concesionarios, permisionarios u operadores, no den cumplimiento a sus obligaciones en materia de tránsito y vialidad.

CAPÍTULO II. DEL TRANSPORTE DE CARGA.

Artículo 128. Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del Municipio únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Comisaría, salvo los que transporten productos perecederos, quienes deberán hacerlo siempre por el carril derecho; así mismo se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores y no podrán transportar personas fuera de la cabina.

Artículo 129. Se prohíbe la circulación de vehículos de carga, cuando la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior y superior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces o placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios así como los que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.

Deberán colocar banderas y reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; estos vehículos deberán utilizar vías periféricas para cruzar el municipio.

Artículo 130. Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables, corrosivos y en general materiales peligrosos solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Así también los vehículos que realicen el traslado de aguas residuales, se les prohíbe circular en un horario de 06:00 a.m. a las 18:00 horas por la contaminación que estos generan a su paso por los malos olores.

Artículo 131. Los vehículos destinados al traslado de animales, que circulen dentro del Municipio, deberán contar por lo menos con las siguientes características:

- I. Contar con tiras de madera o metal formando cuadros de alrededor del vehículo.
- II. La puerta de los vehículos debe funcionar como rampa y contar con las protecciones laterales correspondientes.
- III. Los vehículos deben permitir la correcta ventilación, deberán construirse de tal manera que los animales no puedan sacar al exterior partes corporales y que pueda ser adaptado un techo o cubierta como protección en caso necesario.

Artículo 132. Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materiales contaminantes, malos olores, y/o materiales de construcción.

CAPÍTULO III. DE LOS SITIOS Y TERMINALES.

Artículo 133. Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y/o carga, solo podrán estacionarse para prestar servicio público en sus sitios respectivos, previamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 134. La Comisaría, dentro de su jurisdicción está facultada para proponer y emitir la factibilidad correspondiente para la supresión o cambio de ubicación de los sitios que constituyan algún problema relacionado con la organización o planeación de la vialidad, factibilidad que será aprobada por el Cabildo Municipal.

Artículo 135. Las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente para establecer un sitio dentro del Municipio deberán:

- I. Evitar que en los lugares señalados para los sitios se hagan reparaciones o limpieza de los vehículos;
- II. Vigilar que los vehículos sean estacionados precisamente en las zonas o predios especialmente señalados para tal efecto;
- III. Cuidar que el lugar donde se localice el sitio y aceras, se encuentren en buen estado de limpieza, el personal de servicio guarde debida compostura y atienda al público con cortesía y eficiencia, y
- IV. Solicitar a la Comisaría, previa autorización y pago de derechos, la instalación de sus señalamientos respectivos.

Artículo 136. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por "sitio", al predio donde previa autorización del Cabildo Municipal, se estacionen automóviles, camionetas u otro tipo de vehículos, destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga establecidos y a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos.

Artículo 137. La Comisaría, dentro de su jurisdicción, está facultada para proponer al Cabildo Municipal la supresión o cambio de la ubicación en cualquier tiempo de los sitios, que constituyan algún problema relacionado con la organización o planeación de la vialidad.

Artículo 138. Las personas físicas o morales a las que se les haya expedido permiso para establecer sitio en la vía pública están obligados a:

- I. A impedir que en los lugares señalados para sitios se hagan reparaciones o limpieza de los vehículos.
- II. A vigilar que los vehículos sean estacionados precisamente en las zonas o predios especialmente señalados para tal efecto.
- III. A cuidar que el lugar donde se localice el sitio y las aceras (banquetas), se encuentren en buen estado de limpieza, el personal de servicio guarde debida compostura y atienda al público con cortesía y eficiencia.
- IV. Solicitar a la Comisaría de la Policía Vial, previa autorización y pago de derechos, la instalación de sus señalamientos respectivos.

TÍTULO NOVENO. DE LOS PEATONES.

CAPÍTULO I. PREFERENCIA DE LOS PEATONES.

Artículo 139. Todo peatón tiene derecho de transitar por la vía pública.

Los peatones están obligados a respetar las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como las indicaciones de los Policías Viales y los dispositivos para el control del tránsito y vialidad.

En las banquetas tendrán preferencia las personas con discapacidad.

Para cruzar la superficie de rodamiento, las niñas y niños menores de seis años, deberán estar acompañados por personas en condiciones de auxiliarlos para tal efecto.

Artículo 140. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces peatonales y los vehículos por su cercanía a velocidad no constituyan un peligro;
- II. Hagan uso de los cruces peatonales, excepto cuando se aproximen vehículos de emergencia y de seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. El señalamiento permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito y les permita hacerlo;
- V. El Policía Vial a cargo del control del tránsito se los indique;
- VI. Cuando se encuentren atravesando un cruce peatonal, y cambie la luz del semáforo a siga y no hayan terminado de cruzar la totalidad de la vía pública;

- VII. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VIII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- IX. Transiten en grupo por participar en una formación, comitiva, filas escolares, cortejos fúnebres, carreras atléticas y similares;
- X. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y
- XI. En los demás casos que se establezcan en la Ley.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES.

Artículo 141. En los términos de la Ley y el presente Reglamento, el peatón tiene la preferencia de paso en la vía pública y le serán respetados sus derechos.

Los peatones que circulan en las vías públicas del Municipio deberán:

- I. Respetar las indicaciones de los Policías Viales y señales de los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Utilizar los puentes y pasos peatonales; y
- III. Prestar apoyo a personas con discapacidad, para que crucen los puentes o cruces peatonales,

TÍTULO DÉCIMO.

DISPOSICIONES EN ZONAS ESCOLARES Y MENORES DE EDAD, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.

CAPÍTULO I.

INDICACIONES OBLIGATORIAS EN ZONAS ESCOLARES.

Artículo 142. En los lugares de las vías públicas señalados como zona escolar, los peatones y conductores deberán acatar las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley.

Artículo 143. En las vías públicas del Municipio, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de preferencia en todas las intersecciones próximas a sus centros escolares.

Artículo 144. La Policía Vial, implementará operativos para acudir a zonas escolares para brindar seguridad a menores de edad y sus acompañantes, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, en las entradas y salidas de centros escolares.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES EN ZONAS ESCOLARES.

Artículo 145. En las zonas escolares del Municipio, los conductores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones;
- II. Detener su marcha cuando se encuentre un vehículo de transporte escolar estacionado en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de menores de edad;
- III. Ceder el paso a menores de edad, efectuando alto total.
- IV. No estacionarse en doble fila;

- V. El estacionamiento afuera de las puertas de entrada o salida de centros escolares queda prohibido, incluso cuando sea para esperar a los estudiantes, y
- VI. Respetar la organización vehicular dispuesta en cada centro educativo

Artículo 146. Los centros escolares que cuenten con el servicio de transporte escolar deberán tener lugares especiales debidamente señalizados para que se lleve a cabo el ascenso y descenso de los estudiantes sin que se afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En los casos que las acciones de ascenso y descenso de estudiantes ponga en riesgo la integridad física de los mismos, o genere conflictos viales, los lugares asignados para tal efecto deberán ser reubicados en las cercanías de los centros escolares, previo estudio y autorización de las autoridades educativas y municipales que corresponda, oyendo la opinión de la Comisaría.

Artículo 147. Los conductores de los vehículos de transporte escolar como sus conductores deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento, así como observar las indicaciones de los Policías Viales y los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad.

Artículo 148. Cuando el conductor de un vehículo de transporte escolar cometa una infracción en materia de tránsito y se encuentre ocupado por estudiantes menores de edad, el Policía Vial levantará el acta de infracción correspondiente y la sanción se notificará posteriormente, no debiendo ser detenido el vehículo salvo que se vea involucrado en un accidente vial y la integridad de los menores sea plenamente garantizada.

En caso de que el vehículo se vea involucrado en un accidente vial, para garantizar la integridad de los menores, se mandará llamar a Protección Civil.

CAPÍTULO III.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.

Artículo 149. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces peatonales están obligados a no iniciar el avance de sus vehículos hasta que las personas con discapacidad y adultos mayores hayan cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 150. Las personas débiles visuales tienen derecho de paso permanente, mediante el uso de un bastón de color blanco, deberán apuntar hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, así como cuando usen silbatos o perros guías para poder ser distinguidos por los conductores.

Los Policías Viales tendrán la obligación de apoyar a las personas débiles visuales cuando pretendan cruzar la vía pública.

Asimismo, los operadores del transporte público de pasajeros tienen la obligación de permitir que las personas débiles visuales aborden con sus perros guías.

Artículo 151. Las personas con discapacidad que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o equipos especiales sobre la banqueta, deberán circular con precaución a una velocidad moderada para no poner en riesgo su persona ni la de terceros.

Artículo 152. La Comisaría, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de las personas con discapacidad y adultos mayores, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Retirar y asegurar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. Vigilar que se respeten la infraestructura urbana destinada a personas con discapacidad y adultos mayores, y
- III. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo remitir dichos vehículos al encierro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

HECHOS DE TRÁNSITO.

CAPITULO I.

ACCIDENTES VIALES.

Artículo 153. Si como resultado de un accidente vial únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún elemento de la Policía Vial tome el conocimiento que corresponda;
- II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible accidente vial;
- III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV. En caso de que en un accidente vial hubiere daños materiales a propiedad privada:
 - a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, invariablemente, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación y
 - b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el Policía Vial que conozca del accidente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente.
- V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de estos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

- VI. El Policía Vial que conozca del accidente, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, avisarán a las autoridades competentes a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- VII. En todos los casos, el Policía Vial llenará un parte informativo en el que se detallen las causas y las características del accidente vial.

Independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, en caso de infringir las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 154. Cuando se suscite un accidente vial en el que se produzca lesiones o muerte, derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, proporcionando la ubicación del accidente, el número de lesionados y en su caso el derrame de combustibles a químicos peligrosos; e
- II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación;

Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 155. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente vial en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se avise a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia:

- II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible accidente vial.
- III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente sino hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes; y
- V. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

En caso de lesiones o fallecimiento, el Policía Vial remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante la autoridad ministerial correspondiente para que se deslinden responsabilidades.

Artículo 156. Ante la ocurrencia de algún accidente vial, los Policías Viales procederán de la siguiente manera

- I. Cuando el accidente vial implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:
 - a) Procederán a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;
 - b) Evaluarán la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o se generen incendios, solicitando la intervención del Heroico Cuerpo de Bomberos y/o Protección Civil;
 - c) Establecerán un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;

- d) Asistirán en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
 - e) Les requerirán a los involucrados la licencia y la tarjeta de circulación;
 - f) En caso de que haya lesionados, los Policías Viales asegurarán a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirán con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederán de la misma manera sólo que no podrán mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine, y
 - g) De ser necesario, los Policías Viales deben asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público.
- II. Cuando en el accidente vial únicamente se provoquen daños materiales en bienes públicos, los Policías Viales asegurarán a los conductores involucrados y los remitirán con sus vehículos ante la autoridad competente.
- III. Cuando en el accidente vial únicamente se provoquen daños materiales en bienes privados:
- a) Les requerirá a los involucrados la licencia y tarjeta de circulación;
 - b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
 - c) Indicará a los involucrados que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
 - d) Indicará a los involucrados que deberán avisar a sus aseguradoras, en el caso de contar con ellas;

- e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, llenará el formato correspondiente y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el accidente vial;
- f) Los Policías Viales esperarán a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
- g) Los Policías Viales, levantarán el acta de infracción correspondiente en la que se señalen las infracciones cometidas;
- h) En caso de no existir un acuerdo entre las aseguradoras, los Policías Viales mediarán entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños, y
- i) Si las partes involucradas no logran llegar a un acuerdo, los Policías Viales procederán a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad ministerial correspondiente, a quien entregará copia del parte informativo y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, los Policías Viales guiarán su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

Artículo 157. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de éstos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, previo el pago de las multas y derechos que procedan, así como el pago de adeudos correspondientes a otras multas.

CAPÍTULO II.

DE LOS DISPOSITIVOS O MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA PREVENIR ACCIDENTES.

Artículo 158. La Comisaría, a fin de reducir la incidencia de accidentes viales en las vías públicas, implementará operativos mediante el uso de señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica, como son dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar vehículos que circulan a exceso de velocidad, cámaras de videograbación y demás similares.

Artículo 159. Los dispositivos o medios tecnológicos podrán ser utilizados por la Policía Vial, para acreditar lo siguiente:

- I. La mecánica de los accidentes y hechos viales;
- II. Control de la velocidad con la que circulan los vehículos en las vías públicas;
- III. La inobservancia de la señalización vial en cualquiera de sus modalidades;
- IV. La posible comisión de hechos delictivos, y
- V. Cualquier otra violación a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO Y PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL.

CAPÍTULO I. DE LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE PUESTOS DE REVISIÓN PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE ALCOHOL.

Artículo 160. La Comisaría, con objeto de evitar accidentes viales que provoquen lesionados o incluso la pérdida de vidas humanas, así como afectaciones por daños materiales a los usuarios de las vías públicas del Municipio, implementará operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o la prueba de alcoholemia en los conductores.

La instalación de los puestos de revisión se llevará a cabo de manera aleatoria y bajo estrictas medidas de confidencialidad.

Artículo 161. Todo conductor de vehículo, sin distinción alguna, está obligado a detener su marcha cuando le sea indicado por el personal de la Policía Vial.

Artículo 162. Como parte de sus facultades, la Policía Vial podrá requerir a cualquier conductor, así como a aquellos implicados en un siniestro vial, a que se sometan al examen de alcoholimetría ante el médico en turno para certificar su estado y detectar o no la presencia de alcohol, drogas o sustancias enervantes en su organismo.

La prueba de alcoholimetría es el examen con el que se mide la cantidad de alcohol en aire exhalado, que se realizará a la persona conductora en dos etapas: cualitativa y cuantitativamente, determinando el nivel de alcohol en la sangre, lo cual se hará constar en el certificado médico correspondiente.

Para que las pruebas de detección de alcohol en aire exhalado tengan validez probatoria, el personal operativo de la Comisaría, deberá contar con la certificación vigente emitida por la institución competente. Dichas pruebas deberán realizarse siguiendo el protocolo estandarizado, utilizando equipos debidamente calibrados conforme a las normas oficiales aplicables. La falta de certificación del personal o la omisión en la calibración del equipo invalidará el resultado y el procedimiento sancionador.

El personal operativo de la Comisaría aplicará las pruebas de verificación de aire exhalado y/o examen de embriaguez a:

- I. Conductores de vehículos implicados en un accidente vial, señalado como probable responsable del mismo;
- II. Conductores que presenten síntomas evidentes o comportamiento de los que se presume que se encuentran bajo la influencia de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas;

- III. Conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento, y
- IV. Los conductores que sean requeridos al efecto por elementos de la Comisaría de la Policía Vial, en operativos de detección de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas.

En caso de no contar con este instrumento de medición, el Policía Vial deberá poner a disposición del Juez Calificador al conductor que presumiblemente se encuentre en cualquiera de esos estados a efecto de que el médico auxiliar en turno determine mediante diagnóstico que considere necesario para determinar el periodo o grado de embriaguez, además de que si existe o no disminución o afectación de sus facultades psicométricas y en su caso se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 163. Los conductores no podrán conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire respiratorio superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre.

Tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades o de carga o traslado de sustancias tóxicas o peligrosas, así como los menores de edad, pero mayores de dieciséis años con permiso vigente para conducir, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, tampoco presentar signos de estar bajo los efectos de narcóticos, medicamentos, drogas o enervantes.

De darse cualquiera de estas situaciones, la Policía Vial levantará el acta de infracción y se pondrá inmediatamente al infractor o infractora a disposición de la Jueza o Juez Calificador, a efecto de que, aplique la sanción o sanciones que correspondan.

Artículo 164. Los grados por estado de concentración de alcohol en la sangre o de alcohol en aire exhalado se clasifican de la siguiente manera:

MG/Litro de Sangre	Estado de embriaguez
--------------------	----------------------

0.40 a 0.64	Primer grado
0.65 a 0.89	Segundo grado
0.90 en adelante.	Tercer grado

Artículo 165. En el caso de que el conductor hubiese estado conduciendo bajo algún grado de embriaguez, será puesto a disposición de la o el Juez Calificador, quien, tras valorar el parte informativo y el estado del infractor, determinará la sanción procedente, la cual podrá consistir en multa, arresto administrativo conmutable en los separamos de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Vialidad hasta por 36 horas, o actividades de apoyo a la comunidad, atendiendo a la gravedad de la falta y la posible reincidencia.

Artículo 166. En los casos que el Juez Calificador determine procedente y siempre que la normativa no lo prohíba expresamente por la gravedad del incidente o los daños a terceros, el infractor podrá solicitar la conmutación de la multa o del arresto por la realización de trabajo en favor de la comunidad, bajo la supervisión del personal del área correspondiente.

Artículo 167. El infractor que, sin causa justificada y plenamente acreditada, no cumpla con las actividades asignadas en los términos, horarios y lugares establecidos, será sujeto a la revocación inmediata del beneficio de conmutación.

Al ocurrir el incumplimiento, el supervisor de la actividad deberá reportarlo al Juez Calificador en un plazo no mayor a 24 horas. En consecuencia, la autoridad procederá a hacer efectiva la sanción original (multa o arresto administrativo) conforme a lo previsto en la boleta de infracción, sin que exista posibilidad de una segunda conmutación por la misma falta.

Artículo 168. En caso de que el conductor se niegue a someterse a la prueba de detección de alcohol en aire exhalado, los Policías Viales deberán informarle al infractor que dicha negativa no lo exime de la sanción.

El conductor será trasladado ante el médico certificado para la realización de una valoración clínica de signos y síntomas.

Si de la certificación médica se concluye que el infractor presenta signos compatibles con el estado de ebriedad o el influjo de sustancias, la o el Juez Calificador dictará la sanción correspondiente como si el resultado de la prueba fuera positivo, aplicando la penalidad máxima prevista en este reglamento por obstrucción a la autoridad y conducción en estado de ebriedad.

Si, además, el conductor ejerce violencia verbal o física, la Policía Vial tendrá la facultad de ponerlo a disposición del Ministerio Público, por resistencia o desobediencia a la autoridad.

Artículo 169. Independientemente de la sanción impuesta por el Juez Calificador, el vehículo será retirado de la circulación y remitido al encierro municipal, quedando bajo resguardo hasta que sea reclamado por quien acredite legalmente su propiedad o posesión, previo pago de los gastos de arrastre y almacenaje generados.

Ningún vehículo podrá ser liberado del depósito si no se ha acreditado el pago total de la multa impuesta o, en su defecto, el cumplimiento íntegro de la sanción alternativa impuesta por la o el Juez Calificador.

Artículo 170. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. Alcoholímetro: Instrumento de medición con impresora térmica ligera, que permite determinar cuantitativa y cualitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad;
- II. Boquilla: Pipeta de plástico esterilizada y empacada individualmente al alto vacío, la cual se conecta de forma horizontal al alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en aire espirado, misma que es destruida en su totalidad al término de la toma de muestra individual
- III. Separos de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Vialidad: Lugar destinado para dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren el cumplimiento de la sanción administrativa; así como otorgar el trato adecuado a los arrestados durante su estancia en este lugar;

- IV. Médico: Persona física que cuenta con cédula profesional que lo autoriza a ejercer la medicina y que puede ser o no servidor público adscrito al municipio, quien aplicará el examen de alcoholimetría o de alcoholemia;
- V. Puestos de Revisión: A aquellos instalados por la Comisaría, para la detección de la presencia de alcohol en los conductores;
- VI. Prueba de alcoholemia: Procedimiento tecnológico que se aplica a conductores de vehículos para determinar la presencia de alcohol en aire espirado y así determinar el nivel del mismo en el cuerpo, y
- VII. Técnico Especializado: Personal de la Policía Vial que ha recibido capacitación en el uso del alcosensor, para realizar pruebas de presencia de alcohol en aire espirado.

CAPÍTULO II. OPERACIÓN DEL PUNTO DE REVISIÓN.

Artículo 171. Los puntos de revisión deberán instalarse aproximadamente a una distancia de 110 metros sobre el arroyo vehicular o vía de rodamiento, desde el punto de selección aleatoria hasta la zona de aplicación de la prueba.

Al instalarse un operativo de punto de revisión para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores, se procederá a:

- I. Reducir la circulación en lugares seleccionados de forma aleatoria;
- II. Los Policías Viales, entrevistarán a los conductores. En caso de mostrar signos de aliento etílico, se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará una prueba de alcoholemia;
- III. La prueba de alcoholemia será realizada por el Técnico Especializado, la cual consiste en espirar aire a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona a quien se le realice la prueba;

- IV. En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.4 (cero punto cuatro), se le indicará al conductor que ha infringido la Ley y el presente ordenamiento, remitiéndolo a la valoración del médico que se encuentra en el punto de revisión para que certifique el periodo de embriaguez en el que se encuentra, y una vez certificado, se le informará que se ha hecho acreedor a la sanción prevista en este Reglamento.

Artículo 172. Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del puesto de revisión actuarán de conformidad con las siguientes formalidades:

- I. Los Policías Viales encauzarán a los conductores para que ingresen su vehículo al carril confinado para llevar a cabo el operativo;
- II. El conductor será sujeto a una entrevista por parte de los Policías Viales en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que permita percibir algún indicio de que ha consumido bebidas alcohólicas;
- III. Si derivado de la entrevista, los Policías Viales se percatan que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el médico practicará el examen respectivo con el apoyo de los aparatos autorizados para tales efectos, mientras tanto los Policías Viales solicitarán al conductor la licencia para conducir vigente o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo. En caso de que el conductor no presente los documentos solicitados se procederá a levantar el acta infracción correspondiente. Si éste no sobrepasa los límites de alcohol establecidos, se le permitirá continuar su recorrido;
- IV. Cuando el conductor sobrepase los límites de ingesta de alcohol establecidos, el técnico especializado, solicitará a los elementos de la Policía Vial, conducir al infractor ante el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, para que se le aplique la sanción a que se haya hecho acreedor, en términos del presente Reglamento;

- V. Para realizar lo anterior, la Policía Vial respetará y aplicará lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables;
- VI. En el caso que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación se llevará a cabo únicamente por personal femenino de la Policía Vial.
- VII. El personal de apoyo de la Policía Vial llenará los formatos utilizados para el reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, de la siguiente manera:
- a) El conductor, al descender del vehículo lo hará con las llaves en la mano;
 - b) Asentar en los formatos de control y cadena de custodia los objetos de valor que éste declare, así como los que se encuentren en el vehículo en el momento de la remisión;
 - c) Que los equipos y dispositivos del vehículo diferentes a los de fábrica se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
 - d) Placas del vehículo;
 - e) Descripción detallada de las características del vehículo;
 - f) Datos de la licencia de manejo o permisos;
 - g) Datos de la tarjeta de circulación;
 - h) Folio del acta de infracción con la cual será remitido el vehículo al depósito vehicular;
 - i) Datos de los Policías Viales o de apoyo vial que remiten el vehículo;
 - j) Número económico y placas de la grúa que va a realizar el arrastre; y
 - k) Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el vehículo.

Artículo 173. Las pruebas a que se refieren los artículos anteriores únicamente se podrán realizar en el lugar donde se encuentra instalado el operativo.

Artículo 174. Si durante un operativo para la detección de conductores que conducen superando los niveles máximos de alcohol en aire espirado, se detectan evidencias de la comisión de delitos, se procederá en términos del Código Nacional de Procedimientos

Penales, poniendo a disposición de la autoridad competente a la persona o personas cumpliendo los protocolos respectivos.

Artículo 175. El encargado del puesto de revisión deberá elaborar, al término de la jornada el informe correspondiente, el parte de novedades ocurridas en el puesto de revisión, señalando:

- I. El número de entrevistas realizadas;
- II. Total de pruebas aplicadas;
- III. Infracciones realizadas;
- IV. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;
- V. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor,
- VI. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia, y
- VII. Número de menores infractores.

CAPÍTULO III.

DE LAS PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE DROGAS, PSICOTRÓPICOS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS.

Artículo 176. No podrán circular en las vías públicas del Municipio, los vehículos cuyos conductores hayan ingerido o incorporado a su organismo drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, entre las que se incluyen medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir.

Artículo 177. Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diferentes modalidades no podrán presentar síntomas de encontrarse bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en su caso, serán remitidos a la Comisaría, para la certificación médica correspondiente.

Artículo 178. En los casos que el resultado de las pruebas para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, resulte positivo, la Policía Vial procederá al arrastre del vehículo, sujetándose a los procedimientos establecidos en este Título, para el caso de la detección de alcohol en los conductores.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. RETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO I. RETENCIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 179. Los Policías Viales, podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

- I. Abandone vehículos accidentados en la vía pública;
- II. Abandone vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento;
- III. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- IV. Cuando en un puesto de revisión preventiva o ante una inspección por parte de la autoridad, se detecte que los números de serie, de motor o carrocería no son los que corresponden a ese vehículo conforme al padrón vehicular respectivo o se encuentran alterados;
- V. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;
- VI. Estacionar el vehículo en doble o más filas;
- VII. Cuando por el resultado de un accidente vial entre particulares, los vehículos se encuentren dañados y no exista acuerdo reparatorio entre las partes o se hayan

presentado lesiones a los usuarios, de las previstas en el Código Penal vigente para el Estado de Oaxaca;

- VIII. Cuando el vehículo circule sin placas;
- IX. Cuando el vehículo circule con placas que no están vigentes, independientemente de la entidad federativa de que se trate, y
- X. Tratándose del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, no contar con licencia para conducir correspondiente expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, o no contar con póliza de seguro vigente, o no exhibirlas al momento que les sean requeridas para su verificación.

CAPÍTULO II.

LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 180. La liberación de vehículos de motor retenidos se realizará ante el Área del Juzgado Calificador, presentando los siguientes documentos en original y dos copias:

- I. Oficio de preliberación del vehículo, emitido por la Jueza o Juez Calificador, Juzgados o la Fiscalía del Estado;
- II. Recibos de pago de la infracción, derecho de uso de corralón y servicio de grúa;
- III. Identificación oficial del propietario o propietaria;
- IV. Factura original o carta factura reciente acompañada de la copia sin valor de la factura, que acredite la propiedad del vehículo. Tratándose de refactura de vehículos de modelo reciente, será requisito presentar copia de la factura de origen; para el caso de vehículos de procedencia extranjera se solicitará el título y pedimento que cuente con el endoso correspondiente;
- V. Tarjeta de circulación vigente, tenencia, refrendo o permiso provisional vigente;
- VI. Licencia para conducir vigente, de acuerdo con el tipo de vehículo;
- VII. Comprobante de domicilio del propietario o propietaria;

- VIII. Carta poder simple tratándose de personas físicas, que realicen el trámite a nombre de la o el propietario;
- IX. Poder Notarial, tratándose de personas morales; y,
- X. Tratándose de vehículos provenientes de otro municipio o entidad federativa, que, por la distancia, la persona conductora no pueda disponer físicamente de los documentos, podrán presentar la documentación respectiva vía correo o cualquier dispositivo electrónico.

Artículo 181. Los gastos que se originen con motivo del arrastre de un vehículo correrán a cuenta de su propietario.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I.

SANCIONES POR FALTA DE ELEMENTOS, LUCES Y OBJETOS PARA CIRCULAR.

Artículo 182. Los propietarios de los vehículos que se encuentren varados en la vía pública por falta de combustible serán sancionados con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 183. La falta de luces de los faros delanteros o alguno de ellos será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 184. La falta de lámparas posteriores será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 185. El no contar con lámpara que ilumine la placa posterior del vehículo será sancionado con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 186. La falta de reflectantes será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 187. La falta de lámparas indicadoras de frenado será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 188. La falta de luces direccionales será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 189. La falta de luces o la colocación fuera de la señalada en el artículo 27 del presente Reglamento será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 190. La falta de luces posteriores cuando el vehículo circula en reversa será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 191. La instalación y uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro vehículo de uso exclusivo del estado, de emergencia y salvamento será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 192. La falta de espejos retrovisores será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 193. La falta de cinturones de seguridad será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 194. La falta de claxon será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 195. La falta de silenciador de escape será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 196. La falta de parabrisas, ventanas o medallón o que éstos se encuentren polarizados será sancionado con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 197. La falta de limpiaparabrisas será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 198. La circulación con llantas que no garanticen la seguridad será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Misma sanción será aplicada a la maquinaria pesada que no sea trasladada a través de un remolque de plataforma baja o que su traslado no se ajuste al horario señalado en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 199. La falta del equipo de señalización o accesorios de seguridad señalados en el artículo 45 de este Reglamento será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 200. La falta de salpicaderas o loderas será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

CAPITULO II.

SANCIONES POR FALTA DE DOCUMENTOS PARA CIRCULAR

Artículo 201. El incumplimiento a la portación de la licencia de conducir o del permiso vigente, acorde al vehículo que se conduce será sancionada con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 202. El no llevar las placas de circulación o tarjeta de circulación será sancionado con una multa de 3 a 10 UMAS.

Artículo 203. El modificar, soldar o remachar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas objetos decorativos, será sancionado con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 204. Aquellos vehículos que porten placas extranjeras y que no tengan el permiso de internación otorgado por la dependencia federal serán sancionados con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 205. Los propietarios, poseedores a conductores de los vehículos del servicio de transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, que no porten el holograma vigente, serán sancionados con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 206. Aquellos vehículos que no cuenten con póliza de seguro serán sancionados con una multa de 3 a 40 UMAS.

CAPITULO III.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 207. Los vehículos que por su peso y tamaño puedan dañar el pavimento y que circulen sin el permiso respectivo, serán sancionados con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 208. Los vehículos que circulen con rodada metálica, cadenas o con neumáticos desinflados y que puedan dañar el pavimento serán sancionados con una multa de 3 a 40 UMAS.

Artículo 209. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda queda prohibida y será sancionada con una multa 6 a 80 UMAS.

Artículo 210. Los vehículos que en una intersección no procedan a dar la vuelta continua de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de este Reglamento, serán sancionados con una multa de una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 211. Realizar la vuelta en "U", en lugares prohibidos para hacerla, se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 212. La circulación en sentido contrario al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 213. Conducir un vehículo con mayor número de personas al permitido en la tarjeta de circulación será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 214. La carga de objetos o material que no garanticen la seguridad propia y la de terceros que señala el artículo 83 de este Reglamento, será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 215. Los vehículos de emergencias que no estén en servicios y hagan uso de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 216. Aquellos conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados que circulen sujetándose de otros vehículos, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 217. Los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados que circulen en los lugares señalados en los artículos 54 y 63 de la Ley y 90 de este Reglamento, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 218. Los conductores que no obedezcan la señalización de los semáforos serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 219. Los conductores de vehículo en tránsito que no conserven una distancia mínima de 80 centímetros respecto del vehículo que lo precede serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 220- La falta de observación a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 112 del presente Reglamento, será sancionada con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 221. Los conductores que permitan que los niños menores de 12 años viajen en los asientos delanteros de un automóvil, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS.

Artículo 222. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos pasajeros o conductores que realicen lo siguiente:

- I. Fumen o transporten sustancias explosivas e inflamables dentro del vehículo;
- II. Abran las puertas del vehículo antes de hacer alto total, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas como peatones, ciclistas u otros vehículos;

- III. Desciendan o permitan el descenso a los pasajeros del vehículo, cuando éste se encuentre en movimiento o circule en los carriles centrales o distintos a las paradas establecidas;
- IV. Obstaculicen o entorpezcan las labores de los Policías Viales;
- V. Circulen en reversa más de 10 metros sin justificación alguna para hacerlo;
- VI. Utilicen durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción.
- VII. Lleven en sus piernas a personas, animales, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo;
- VIII. Transiten innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre la delimitación de los carriles de circulación;
- IX. Cambien de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- X. Arrastren o remolquen vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva.
- XI. Bloqueen y obstruyan deliberadamente la circulación con el vehículo que conduce;
- XII. Evadan o intenten evadir los puestos de revisión;
- XIII. Realicen acciones con el objeto de pedir a los peatones o los vehículos que circulen delante, que apresuren su paso por la vía pública, llamar la atención, o expresar cualquier tipo de agresión;
- XIV. Ofendan, insulten o denigren a los Policías Viales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores o incitar a terceros para realizar dichas acciones.

Artículo 223. Se sancionará con una multa de 12 a 150 UMAS y se estará a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 92 con relación al 94 de la Ley, a aquellos conductores que realicen lo siguiente:

- I. Circulen u obstruyan banquetas, camellones, andadores o cruces peatonales;
- II. Circulen sobre ciclovías, ciclo carril y carriles preferentes cuando su vehículo no corresponda con los señalados para usarlos;
- III. Se estacionen frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.

- IV. Se estacionen en cajones para personas con discapacidad.
- V. Se estacionen en lugar prohibido.

Artículo 224. Los conductores o personas que participen u organicen competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso o la autorización correspondiente, serán sancionados con una multa de 6 a 80 UMAS.

CAPÍTULO IV.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLISTAS.

Artículo 225. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que no usen el casco de seguridad, además, se retendrá el vehículo por esta infracción.

Artículo 226. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que viajen con más de un acompañante o que, estos sean menores de edad, además, se retendrá el vehículo por esta infracción.

Artículo 227. Se sancionará con una multa de 3 a 40 UMAS a aquellos motociclistas que no porten sus placas vigentes en la parte trasera, además, se retendrá el vehículo por esta infracción.

Artículo 228. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que transiten sobre las aceras, áreas reservadas y áreas verdes al uso exclusivo de peatones.

Artículo 229. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que circulen en sentido contrario de la vía o en el carril destinado para vehículos de cuatro ruedas.

Artículo 230. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que circulen entre un carril de circulación de vehículos.

Artículo 231. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que circulen rebasando los límites de velocidad.

Artículo 232. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que invadan pasos peatonales.

Artículo 233. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que den vuelta en "U" en vías expresamente prohibidos.

Artículo 234. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que realicen ascenso y descenso de acompañantes en carriles centrales de las vialidades.

Artículo 235. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que transporten personas fuera de los lugares y asientos diseñados por el fabricante de motocicletas.

Artículo 236. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que instalen aparatos que representen distractores en la conducción de motocicletas.

Artículo 237. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que circulen sobre la ciclovía o ciclo carril e invaden áreas de espera exclusivas para ciclistas.

Artículo 238. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que obstaculicen banquetas y rampas para peatones y personas con discapacidad;

Artículo 239. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que estacionen las motocicletas en lugar prohibido por la autoridad;

Artículo 240. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que circulen con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor,

Artículo 241. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos motociclistas que lleven carga fuera de los lugares destinados por el fabricante, que impidan la correcta conducción de la motocicleta, así como cargas que excedan los volúmenes permitidos.

CAPÍTULO V.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE CIRCULACIÓN DE CICLISTAS.

Artículo 242. Se sancionará con una multa de 3 a 40 UMAS a aquellos ciclistas que no circulen sobre la extrema derecha de la vía que transite.

Artículo 243. Se sancionará con una multa de 3 a 40 UMAS a aquellos ciclistas que no obedezcan las señales e indicaciones de los Policías Viales.

Artículo 244. Se sancionará con una multa de 3 a 40 UMAS a aquellos ciclistas que no respeten las señales de los semáforos.

Artículo 245. Se sancionará con una multa de 3 a 40 UMAS a aquellos ciclistas que circulen sin precaución en las ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.

Artículo 246. Se sancionará con una multa de 6 a 80 UMAS a aquellos ciclistas que transiten sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.

Artículo 247. Se sancionará con una multa de 3 a 40 UMAS a aquellos ciclistas que no cumplan con las disposiciones de seguridad.

CAPÍTULO VI.

SANCIONES POR LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS O ENERVANTES.

Artículo 248. En caso de que, en un punto de revisión para la detención de alcohol, o por detener en flagrancia a un conductor, se certifique que éste sobrepasa el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará de la siguiente manera:

- I. A aquellos conductores que se encuentren en el primer grado de alcohol se les impondrá una multa de 12 a 50 UMAS.
- II. A aquellos conductores que se encuentren en el segundo grado de alcohol se les impondrá una multa de 51 a 70 UMAS.
- III. A aquellos conductores que se encuentren en el tercer grado de alcohol se les impondrá una multa de 71 a 80 UMAS.

Artículo 249. Para el caso de aquellos conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte que presenten síntomas de encontrarse bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas, se procederá con lo previsto en el artículo 86 y 94 fracción II de la Ley y se sancionará con una multa de 50 a 80 UMAS.

CAPITULO VII.

DE LA FORMULACIÓN DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN.

Artículo 250. Los Policías Viales podrán formular actas por infracciones a la Ley o su Reglamento, las cuales se formalizarán mediante la entrega al infractor, en la que se señalarán los artículos no respetados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, misma que podrá o no firmar de recibido el infractor.

Artículo 251. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento serán impuestas por el Policía Vial que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar en el Acta de Infracción autorizada por la Dirección de la Policía Vial, la cual deberá contener:

- I. Fecha y hora en que se levanta;
- II. Calle en la que se levanta señalando referencias y el nombre de las calles perpendiculares;
- III. Breve descripción del motivo por el que se levanta;

- IV. Nombre completo, domicilio, datos de la licencia para conducir o permiso y correo electrónico del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no quiera proporcionarlos, en cuyo caso se asentará la razón correspondiente;
- V. Datos del vehículo infraccionado describiendo marca, submarca, modelo, color, placas o permiso, entidad, y en su caso número de serie y de motor;
- VI. Fundamento jurídico, es decir señalar los artículos que prevén la infracción y los que establecen la sanción;
- VII. Si accede, firma del conductor; de negarse o no encontrarse en el vehículo, se asentará en la misma la razón correspondiente;
- VIII. Nombre completo y número estadístico legibles del elemento de la Policía Vial que impone la sanción;
- IX. Cuando sea procedente, el Policía Vial deberá tomar evidencia fotográfica de la infracción, misma que quedará a disposición del infractor en el departamento de infracciones de la Dirección General y que podrá ser usada como medio de prueba en juicios;
- X. Las Actas de Infracciones se emitirán por triplicado, correspondiendo el original para el infractor, una copia para el elemento y otra para el archivo; y
- XI. En los casos que el infractor no quiera firmar o no se encuentre en el lugar, quedará a su disposición en el Juzgado Calificador.

Artículo 252. El procedimiento para imponer las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento se apegará a lo establecido en el artículo 17, y demás disposiciones de este propio Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y vialidad se aplicarán tomando en cuenta, la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia y las condiciones médicas.
- II. En caso de fuga del infractor, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa.

Artículo 253. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación (verbal o por escrito), en lugar de una multa, exclusivamente para infracciones de tránsito menores que no comprometan la seguridad de terceros ni causen daños materiales, siempre que se trate de un infractor no reincidente. La amonestación quedará registrada en el sistema municipal como un apercibimiento para corregir la conducta; de existir una reincidencia, se aplicará la sanción económica o administrativa correspondiente.
- II. Actividades de apoyo a la comunidad, que pueden consistir en limpieza, conservación, mantenimiento y mejora de espacios públicos, apoyo en tareas de asistencia social, o participación en programas de educación y sensibilización vial, mismas que deberá determinar la o el Juez Calificador;
- III. Multa;
- IV. Retención del vehículo, y;
- V. Arresto hasta por 36 horas.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán al responsable de la infracción, y/o al propietario del vehículo, independientemente de las sanciones civiles, penales o ambientales, a que haya lugar.

La persona conductora, podrá solicitar la conmutación de la multa a que se haya hecho acreedor o acreedora; por trabajo comunitario en beneficio de la población, realizando labores de limpieza, reforestación, pintura, restauración de centros educativos, plazas o parques públicos, en el lugar y tiempo que determine el Juez Calificador.

La Jueza o Juez Calificador, será el encargado de determinar la actividad específica a realizar, el lugar, el horario y el tiempo de duración, garantizando que el trabajo sea de carácter temporal, no remunerado, y en ningún caso contravenga la dignidad ni los derechos fundamentales del infractor.

Artículo 254. Se consideran agravantes de la infracción:

- I. La reincidencia del infractor;

- II. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando el conductor se retire del lugar de los hechos;
- IV. Estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad o movilidad limitada, sin que se tenga las placas para el traslado de personas con discapacidad.

Se considera como excluyente de esta agravante, si el conductor demuestra el traslado de alguna persona con discapacidad o movilidad limitada;

- V. Estacionarse en los carriles destinados al Sistema Binibus, en el horario en el que determine la autoridad su funcionamiento;
- VI. Estacionarse obstruyendo la libre circulación de bicicletas en los carriles determinados como compartido ciclista, preferentes ciclistas, ciclocarril o ciclovías en cualquiera de sus rutas;
- VII. Estacionar cualquier tipo de vehículos sobre las banquetas obstruyendo la libre circulación peatonal;
- VIII. Obstruir los cruces peatonales; y
- IX. Las que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que se infrinjan las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII de este artículo, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa.

Para los efectos del presente artículo se consideran reincidentes los conductores o propietarios que infrinjan una misma disposición más de una vez, durante el lapso de un año contados a partir de la primera violación.

- I. Por la primera reincidencia deberá aplicarse el mínimo de la sanción establecida y respecto a las infracciones no graves no habrá descuento por pago oportuno;
- II. A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el mínimo establecido sin derecho al descuento por pago oportuno, y
- III. Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción establecida incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o más sanciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 255. En términos del artículo 95 de la Ley, se podrán sancionar conductores que infrinjan las disposiciones de Tránsito y Vialidad, con el uso de dispositivos, medios tecnológicos o electrónicos, como son fotografías, videgrabaciones y demás medios a su alcance.

Artículo 256. La Comisaría de la Policía Vial llevará un banco de datos de infractores e infracciones, que garantice el control de estos y su comportamiento en la vía pública, observando lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales de la materia.

CAPITULO VIII. DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.

Artículo 257. El pago de la multa dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que surta efectos la notificación de infracción, dará lugar a un descuento del cincuenta por ciento; salvo en el caso de las infracciones agravadas, en las cuales no procede descuento alguno.

Artículo 258. El cobro de las sanciones económicas que se impongan por la infracción al presente Reglamento, estarán a cargo de la Tesorería Municipal y prescribirán en tres años, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio vigente o del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con excepción de aquellos servicios que se haya generado derivado del traslado y resguardo del vehículo.

Artículo 259. La Tesorería Municipal, adoptará las medidas indispensables para facilitar el pago, la recaudación de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

MEDIOS DE DEFENSA.

CAPÍTULO ÚNICO.

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 260. Los actos y resoluciones dictados conforme a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán recurrirse en los siguientes términos:

Mediante la solicitud de recalificación de la conducta, cuando, por error en la tipificación, falta de elementos objetivos del tipo infractor o por la valoración técnica posterior, se advierta que la conducta descrita en el acta de infracción no corresponde al supuesto jurídico aplicado, el infractor dentro de los dos días siguientes al conocimiento de la infracción podrá solicitar la recalificación de la misma, sujetándose a lo siguiente:

- I. La autoridad competente deberá emitir una resolución administrativa debidamente fundada y motivada, en la que se expongan las razones técnicas o de hecho que justifican la modificación de la calificación original.
- II. La o el Juez Calificador deberá hacer llegar la resolución citada a la Tesorería Municipal, anexando la documentación comprobatoria necesaria para que proceda a la baja del registro original y la emisión, en su caso, de la nueva boleta o la corrección en el sistema.
- III. La recalificación no podrá en ningún caso resultar en un agravamiento de la sanción originalmente impuesta, respetando en todo momento el principio de seguridad jurídica en favor del infractor.
- IV. En caso de que la recalificación derive de la fase conciliatoria establecida en este Reglamento, la autoridad deberá dejar constancia del acuerdo en el expediente, evitando gastos innecesarios al infractor y procurando la pronta resolución del conflicto vial.

Mediante el recurso de revocación, el cual podrá presentarse en un plazo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación y/o ejecución del acto reclamado, ante la propia autoridad que lo haya dictado o realizado, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Bando de Policía.

En un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, mediante Juicio de Nulidad Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS.

Primero. Se ordena a la Secretaría Municipal la impresión y publicación de este Reglamento en la Gaceta Municipal para el conocimiento general de los habitantes del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Segundo. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Tercero. El presente Reglamento aboga cualquier disposición administrativa o reglamentaria de la Municipalidad de Santa Cruz Xoxocotlán que contradiga el cuerpo normativo de las mismas.

Cuarto. Hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, se aplicarán los periodos de ebriedad que determinen los médicos comisionados en la Comisión de Seguridad Ciudadana y Vialidad.

Quinto. Lo no previsto en el presente Reglamento estará a lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía, y los acuerdos de Cabildo respectivos.

Dado en el salón de Sesiones del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca; a nueve de julio de dos mil veintiséis.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA, PERIODO 2025 - 2027.**


**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**
C. NANCY NATALIA BENITEZ

MPIO. SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
DISTRITO CENTRO, OAXACA
09/07/2026 31/12/2027

**PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL**


**SÍNDICO
PROCURADOR**
C. OMAR BERNAL SANTIAGO
MPIO. SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
DISTRITO CENTRO, OAXACA
09/07/2026 31/12/2027

SÍNDICO PROCURADOR


C. CESAR AUGUSTO PACHECO CASTELLANOS
SECRETARÍA MUNICIPAL

MPIO. SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
DISTRITO CENTRO, OAXACA
09/07/2026 31/12/2027

**DOY FÉ EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN
IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**